

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-179/2013

**RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-179/2013**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SDF-JRC-76/2013, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el recurrente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-179/2013

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala.

2. Cómputo municipal. Del diez al trece de julio del año en que se resuelve, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tlaxcala con sede en Huamantla llevó a cabo cómputo de la elección de integrantes del mencionado Ayuntamiento.

Al ser mayor la cantidad de votos nulos a la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primero y el segundo lugar, se hizo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en esa elección, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	7,077	SIETE MIL SETENTA Y SIETE
	5,570	CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA
	11,193	ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES
	799	SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	1,043	MIL CUARENTA Y TRES
	505	QUINIENTOS CINCO
	0	CERO

	4,323	CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS
	956	NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS

PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS	VOTACION INDIVIDUAL CON NUMERO MÁS DISTRIBUCIÓN	VOTACIÓN INDIVIDUAL CON LETRA MÁS DISTRIBUCIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO DE LA COALICIÓN	VOTACIÓN CON LETRA DE LA COALICIÓN
	7,077	SIETE MIL SETENTA Y SIETE	632	SEISCIENTOS TREINTA Y DOS
	4,323	CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS		
VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA POR LA COALICIÓN			CON NÚMERO 12,032	CON LETRA DOCE MIL TREINTA Y DOS
NOMBRE COMPLETO DEL CANDIDATO	JOSÉ ALEJANDRO AGUILAR LÓPEZ			

VOTOS NULOS	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	1,528	MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO

VOTOS TOTALES	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	33,626	TREINTAY TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS

Conforme a lo anterior, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la coalición “Por el bien y la grandeza de Tlaxcala”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Alianza Ciudadana.

3. Juicio electoral. El de diecisiete de julio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el mencionado Consejo Municipal, promovió juicio electoral, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la

SUP-REC-179/2013

correspondiente constancia de mayoría. El juicio electoral fue radicado en la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior del Estado de Tlaxcala, en el toca electoral identificado con la clave **371/2013**.

4. Sentencia de la Sala Unitaria Electoral Administrativa. El catorce de agosto de dos mil trece, la mencionada Sala Unitaria Electoral Administrativa resolvió el juicio electoral, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio Electoral promovido por el Partidos (*sic*) de la Revolución Democrática, por conducto de sus (*sic*) representante ante el Consejo Municipal Electoral de Huamantla, Tlaxcala, Joel Chichino Araoz, en contra del *"cómputo, calificación y declaración de validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, por parte del Consejo Municipal Electoral de Huamantla, Tlaxcala"*.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el último de los considerandos de la presente resolución, se confirma el cómputo, calificación, declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al candidato propuesto por la coalición denominada "Por el bien y la grandeza de Tlaxcala", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Alianza Ciudadana, José Alejandro Aguilar López, al haber obtenido el mayor número de votos, en la contienda electoral del pasado siete de julio de dos mil trece, de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Huamantla Tlaxcala, realizado por la responsable.

TERCERO. Notifíquese mediante oficio a la autoridad electoral responsable adjuntando copia cotejada de la presente resolución judicial, al actor y tercero interesado en sus domicilios señalados para tal efecto, y a todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa.

CUARTO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de agosto de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el mencionado Consejo Municipal, promovió juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia emitida

por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior del Estado de Tlaxcala, en el juicio electoral mencionado en el apartado que antecede.

El aludido medio de impugnación federal fue radicado, en la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SDF-JRC-76/2013.

6. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil trece, la mencionada Sala Regional emitió sentencia, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-76/2013, cuyas consideraciones y puntos resolutive son al tenor siguiente:

CUARTO. Consideraciones previas.

A. Pretensión, causa de pedir y agravios.

Del escrito de demanda de juicio constitucional puede desprenderse que la **pretensión inmediata** del partido actor consiste en que se revoque la resolución impugnada, que confirmó los resultados del recuento de la elección municipal en Huamantla, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

Por otra parte, su **pretensión mediata** consiste en que se **anule la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.**

La **causa de pedir** que sostiene dichas pretensiones, consiste en que indebidamente la Sala Unitaria Electoral consideró que no se acreditó que **durante la sesión de nuevo cómputo municipal, ocurrieron irregularidades** de tal magnitud que violaron los principios constitucionales de certeza y legalidad que rigen el proceso electoral.

Ahora bien, los **agravios** específicos que hace valer el actor, pueden ser clasificados de la siguiente manera:

1. Agravio relativo a la indebida conformación de la Sala Unitaria Electoral.

SUP-REC-179/2013

El PRD alega que debe revocarse la resolución emitida por la Sala Unitaria Electoral, ya que dicho órgano jurisdiccional local, al ser unitario y no colegiado, carece de una integración acorde a los principios constitucionales rectores en materia electoral, pues con ello se deja en manos de un sólo magistrado la tarea de resolver las impugnaciones locales en esa materia.

2. Agravios por la presunción de falta de profesionalismo e imparcialidad de los Consejeros Municipales designados.

En esencia, el PRD afirma que es errónea la presunción de la que parte la Sala Unitaria Electoral, respecto a la preparación y profesionalismo de los Consejeros municipales designados, lo que trajo como consecuencia que indebidamente dejara de pronunciarse respecto a las irregularidades en el procedimiento de su nombramiento; irregularidades que a juicio del actor, demostraban que no existía certeza de que dichas personas tuvieran la preparación suficiente para llevar a cabo el recuento, por lo cual, existía la posibilidad de que hubieran cometido errores que trascendieran en el resultado del recuento.

3. Agravios relacionados con irregularidades que pudieron afectar la sesión de cómputo municipal, previo al recuento total de la votación.

En esencia, el PRD controvierte las consideraciones de la Sala Unitaria Electoral respecto a irregularidades relacionadas con el receso decretado en la sesión de Cómputo Municipal, la decisión de realizar el recuento en las oficinas del Consejo General del Instituto Electoral y las circunstancias en que se efectuó el traslado de los paquetes electorales por parte de la policía, irregularidades que afirma, pudieron viciar la confiabilidad del recuento.

4. Agravios relativos a irregularidades ocurridas en el nuevo escrutinio y cómputo.

El partido actor sostiene que, contrariamente a lo concluido por la responsable, con la expulsión de uno de sus representantes de la sesión de cómputo, se le privó de la presencia de un representante en una de las mesas de trabajo en las que se realizó el recuento.

También señala que la Sala Unitaria Electoral no consideró el planteamiento, en el sentido de que las boletas electorales marcadas con colores distintos a los de los crayones aprobados como material electoral, denotaba que fueron manipuladas durante el traslado de la paquetería electoral, lo que tuvo como consecuencia que indebidamente fueran contabilizados en la etapa de nuevo escrutinio y cómputo.

Asimismo, se queja de que el extravío de un paquete electoral durante el traslado denotaba la indebida manipulación de los paquetes electorales.

B. Alcances de los agravios respecto de la pretensión mediata.

Esta Sala Regional advierte que los agravios y la causa de pedir vertidos por el partido actor, si bien podrían resultar **útiles para alcanzar su pretensión inmediata**, es decir, para revocar la resolución impugnada, **no podrían tener el efecto de lograr la pretensión mediata**, que consiste en la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

Lo anterior, ya que sus agravios se relacionan, en última instancia, con el estudio realizado por la Sala Unitaria Electoral respecto de irregularidades que pudieron afectar el recuento.

Sin embargo, no vierte motivos de disenso relacionados con eventos acontecidos durante la jornada electoral, o relacionados con los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Se debe tener presente que cuando las irregularidades hechas valer no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, se debe preservar la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así, aún de resultar fundados los agravios, ello impactaría únicamente en la validez del recuento y sus resultados, lo que impediría tener como válidos estos últimos, por lo que no afectaría el desarrollo de la jornada electoral o los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, pues es el caso que si se rompiera la certeza del recuento de los votos, no necesariamente debe traer como consecuencia la nulidad de la elección, como erróneamente lo pretende el PRD.

Por lo anterior, se estudiarán los agravios con el objeto de determinar si, como lo afirma el partido actor, se acredita la existencia de irregularidades y si estas resultaron determinantes para el recuento y viciaron sus resultados, de manera tal que acarreen la nulidad de la elección.

C. Metodología de estudio.

SUP-REC-179/2013

En primer lugar, se estudiará el **agravio 1**, relacionado con la conformación de la Sala Electoral, ello porque en éste se controvierte la naturaleza unitaria del órgano que emitió la resolución impugnada, además, que no está relacionado con el resto de los agravios vertidos por el actor, razón por la que su estudio puede hacerse por separado.

En seguida se estudiarán los **agravios 2 y 3**, por los que se controvierten las consideraciones de la Sala Unitaria Electoral, relacionadas con la presunción de falta profesionalismo e imparcialidad de los Consejeros Municipales designados, la expulsión de un representante del PRD, el acuerdo de un receso en la sesión de Cómputo Municipal y el traslado de los paquetes electorales a las oficinas del Consejo General del Instituto Electoral local, para un nuevo escrutinio y cómputo.

Lo anterior, en atención a que estos agravios están relacionados con las irregularidades que precedieron a la realización del nuevo escrutinio y cómputo, y que a su juicio, tuvieron tal magnitud que pudieron impactar los resultados obtenidos en esta diligencia.

Ahora bien, en atención a la vinculación que tienen estos agravios, en primer lugar se establecerá si, como lo señala el actor, con las constancias que obraban en el expediente del Toca Electoral, se acreditaba la existencia de dichas irregularidades y, posteriormente, **en caso de tenerse por acreditadas, se estudiará si estas resultaron determinantes para los resultados del nuevo escrutinio y cómputo.**

Lo anterior se refuerza porque el propio partido actor señala que dichas irregularidades pudieron haber afectado el escrutinio y cómputo indirectamente y no se refieren a irregularidades acontecidas propiamente en el recuento.

Finalmente, se estudiará el **agravio 4**, relacionado con irregularidades propias de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, lo anterior, ya que dicho agravio, a diferencia de los anteriores, sí se relaciona con supuestas irregularidades acontecidas durante el nuevo escrutinio y cómputo, por lo que de ser fundado, directamente afectaría los resultados del mismo.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Agravio contra la indebida conformación de la Sala Unitaria Electoral.

Se considera **inoperante** el agravio relativo a que la Sala Unitaria Electoral no está conformada de acuerdo con principios constitucionales rectores en materia electoral, ya que al no ser

un órgano colegiado, se deja en manos de un solo Magistrado la tarea de resolver las impugnaciones locales en dicha materia.

La inoperancia de dicho agravio radica en que no ataca directamente las consideraciones que sostienen la resolución impugnada, sino que controvierte la conformación del órgano jurisdiccional que la emitió, lo que implica que el actor no podría conseguir que se anule la elección municipal de Huamantla, puesto que no existe una conexión entre su motivo de queja y la validez de la elección controvertida.

Por otra parte, se estima que si el partido actor se duele de la conformación de la Sala Unitaria Electoral, éste tuvo dos oportunidades para impugnar, la primera, cuando se emitió la reforma que le dio tal carácter a la Sala Unitaria, y la segunda, cuando se realizó el nombramiento del magistrado de dicho órgano jurisdiccional local, lo cual debió hacerlo a través de una acción de inconstitucionalidad y no hacerlo ante esta Sala Regional, como es el caso.

Ahora, si bien el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho subjetivo a favor de los particulares que todo acto de autoridad debe ser emitido por la autoridad competente para ello, es importante distinguir la competencia del órgano con la legitimidad de la persona física que actúa en su representación.

Al respecto, debe distinguirse entre la legitimidad de un funcionario, o en este caso de quién integra un órgano jurisdiccional, y las facultades del propio órgano para emitir resoluciones. En el primer caso, se estaría hablando de incompetencia por falta de legitimidad de una persona, mientras que en el segundo se alude a la incompetencia del órgano.

La incompetencia por falta de legitimidad de una persona, se presenta cuando ésta ocupa un cargo de forma irregular, debido a que su nombramiento está viciado; sin embargo, tal situación no tiene como consecuencia directa la invalidez de los actos que emitió durante el ejercicio del encargo, siempre que lo haya hecho en ejercicio de las facultades correspondientes a éste.

En efecto, la legitimidad de la persona física para actuar en representación de un órgano atiende a su esfera jurídica personal como titular de dicho órgano que le otorga el carácter de funcionario público y lo inviste de facultades para actuar como funcionario de derecho.

Mientras que la incompetencia del órgano tiene que ver con que se haya emitido un acto más allá de las facultades que le fueron conferidas.

SUP-REC-179/2013

Tal criterio se apoya en la razón esencial de la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**¹

De ahí la inoperancia de los agravios formulados por la parte actora.

2. Agravios por la presunción de falta profesionalismo e imparcialidad de los Consejeros Municipales designados.

Se considera **inoperante** el agravio relativo a que la responsable indebidamente dejó de estudiar los argumentos relativos al indebido nombramiento de los Consejeros designados.

En la resolución impugnada, la Sala Unitaria Electoral **partió de una presunción de preparación y profesionalismo** de los Consejeros Municipales designados, sustentada únicamente en lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Código local, que señalan que el Instituto local es un organismo público profesional en su desempeño y manifestó que el actor no especificó en qué consistía la deficiente capacitación de los Consejeros designados, ni demostró el menoscabo que sufrió, por lo que **no contaba con elementos para emitir un pronunciamiento al respecto.**

Esta Sala Regional considera que contrariamente a lo afirmado por la Sala Unitaria Electoral, **el partido actor sí proporcionó elementos suficientes para que emitiera un pronunciamiento respecto a la preparación y profesionalismo de los consejeros municipales designados**, en particular, que su designación no se apejó al procedimiento establecido para tal efecto en la legislación electoral local, por lo que a su decir, no había certeza de que tuvieran la preparación suficiente para llevar a cabo el procedimiento de recuento.

Así, se estima que la Sala Unitaria Electoral debió analizar si el procedimiento para el nombramiento de los Consejeros designados se apejó a la normatividad electoral local y, en caso de que ello no hubiera ocurrido, determinar si dicha irregularidad tuvo algún impacto en su desempeño durante el procedimiento de recuento.

De la lectura de la resolución impugnada se advierte que la responsable no realizó dicho estudio, el cual realiza esta Sala

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, p. 390.

Regional, pero del mismo, como se razonará adelante, no se demuestra la afectación que sostiene el actor; de ahí lo inoperante del agravio.

Para el estudio de dicho planteamiento, en primer lugar debe establecerse cómo se realizó la designación de los tres consejeros y, posteriormente, determinar si este nombramiento se apegó al procedimiento establecido por la normatividad electoral local.

Este órgano jurisdiccional considera que no asiste la razón al actor con base en lo siguiente:

Para conocer las circunstancias relativas a la designación de los Consejeros Municipales, se tomará en cuenta la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal, documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracción II, y 36, fracción I, de la Ley local.

En la referida acta, únicamente se señalan los siguientes hechos:

1. Que el once de julio de dos mil trece, al momento de reiniciar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, los Consejeros originales José Luis Fernando Espino Domínguez y Roberto Gómez Cerón, declinaron dicho cargo para salvaguardar su integridad física.
2. Que una vez reanudada la Sesión de Cómputo, se procedió a hacer el recuento de la elección municipal.

También se aprecia que la última hoja del acta de la sesión de cómputo está firmada por María Guadalupe Bonilla Chino, (Consejera Presidenta), Ivonne Montiel López (Secretaria) y Alberto de Jesús Chama Morales (Consejero Municipal) quienes formaban parte de la integración original de dicho órgano colegiado, y que se encontraban presentes al inicio de la sesión de cómputo.

Sin embargo, no está firmada por los consejeros José Luis Fernando Espino Domínguez, Roberto Gómez Cerón, ni Elíed David Pérez Ramírez, quienes formaban parte de la integración original de dicho órgano y se encontraban presentes al inicio de la sesión, se entiende porque renunciaron seguir participando en la sesión de recuento de votos.

Aunado a lo anterior, se advierte que sí está firmada por Goretty Contreras Pineda, Fernando Gustavo Ruiz Cote y Saúl Ramón Vargas Mandujano, en su calidad de Consejeros, lo que permite concluir a esta Sala Regional que estas tres últimas personas fueron en quienes recayó la designación como Consejeros

SUP-REC-179/2013

Municipales ante la renuncia de tres de los nombrados originalmente.

Asimismo, en dicha documental no existen mayores elementos para poder determinar cuáles fueron las circunstancias relativas a su nombramiento, razón por la que esta Sala Regional acude a otros elementos que obran en el expediente, tales como el informe circunstanciado rendido en el toca electoral originario.

Se tiene presente que, si bien el informe circunstanciado no forma parte de la *litis* y no tiene valor probatorio pleno, su contenido sí puede generar una presunción, sobre los aspectos particulares de los hechos controvertidos, de conformidad con lo dispuesto por las tesis XLIV/98 y XLV/98, emitidas por la Sala Superior, de rubros **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”** e **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**.

Dicho informe, rendido por la Presidenta y el Secretario del Instituto Electoral de Tlaxcala, señala que ante la renuncia de tres de los consejeros municipales originalmente nombrados, **el Consejo General designó a los nuevos Consejeros Municipales de entre el personal del Instituto local, específicamente de las áreas de Capacitación Electoral y de Educación Cívica.**

Es importante señalar que en el acta de la Sesión de cómputo municipal se señala que la renuncia de los Consejeros Electorales ocurrió el día once de julio del presente año, una vez que los integrantes presentes del Consejo Municipal se encontraban en las instalaciones del Consejo General del Instituto local y previo al procedimiento de recuento total de la votación.

Dichas manifestaciones permiten a esta Sala Regional **inferir que la renuncia de los Consejeros Municipales originalmente nombrados y la designación de los nuevos Consejeros tuvieron lugar el día once de abril, en las oficinas del Consejo General en la ciudad de Tlaxcala y no en las oficinas del Consejo Municipal en la ciudad de Huamantla.**

Así, el estudio adminiculado de dichas probanzas, a la luz de lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y II, de la Ley local, permiten a esta Sala Regional concluir lo siguiente:

a) Que el once de julio del presente año, en las oficinas del Instituto local, en la ciudad de Tlaxcala, ante la renuncia de tres de los Consejeros Municipales nombrados originalmente, **el Consejo General del Instituto Electoral local designó de**

entre sus funcionarios de las áreas de Capacitación Electoral y de Educación Cívica, a Goretty Contreras Pineda, Fernando Gustavo Ruiz Cote y Saúl Ramón Vargas Mandujano, para fungir como Consejeros Municipales de Huamantla.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 del Código local, que establece que ante la falta del quórum necesario para que los Consejos Municipales sesionen se citará nuevamente a sesión, incluyendo a los suplentes, pero dependiendo de la urgencia e importancia de los asuntos, y faculta al Consejo General del Instituto a dictar los acuerdos necesarios para suplir a los integrantes y formar quórum.

Esta circunstancia hace que devenga **inoperante** el agravio en el sentido de que en la Sesión de Cómputo Municipal no se cumplió con el quórum necesario para que pudieran sesionar; esto en atención a que como ha quedado acreditado anteriormente, ante la renuncia de tres de los Consejeros originalmente nombrados, y ante la urgencia de continuar con la sesión de cómputo y desahogar el procedimiento de recuento, el Consejo General del Instituto local designó a tres consejeros municipales, para que estuviera completo dicho órgano electoral.

En este sentido puede apreciarse que del acta de la sesión de cómputo está firmada por María Guadalupe Bonilla Chino, (Consejera Presidenta), Ivonne Montiel López (Secretaria) y Alberto de Jesús Chama Morales (Consejero Municipal) que formaban parte de la integración original de dicho órgano colegiado, así también lo firman como consejeros designados por el Consejo General Goretty Contreras Pineda, Fernando Gustavo Ruiz Cote y Saúl Ramón Vargas Mandujano, por lo tanto, estuvieron presentes los seis integrantes del Consejo Municipal, razón por la cual, contrario a lo que aduce el PRD sí había el quórum necesario para sesionar válidamente.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que precisamente en el acta de cómputo debía señalarse explícitamente y a detalle, las circunstancias relativas al nombramiento de los Consejeros designados, así como el procedimiento que se siguió para tal efecto, sin que se hubiera hecho, lo cual podría constituir en principio, una primera irregularidad.

Así el estado de las cosas, esta Sala Regional no tiene elementos suficientes para constatar la manera en que se realizó el nombramiento de los Consejeros designados, por lo tanto, con base en estos pocos elementos, se debe determinar si el nombramiento se realizó de acuerdo con la normatividad aplicable.

SUP-REC-179/2013

Para establecer lo anterior, se debe tener presente que, en el caso concreto, el Consejo Municipal se encontraba frente a una **situación extraordinaria**, que requería el establecimiento de medidas específicas para solventarla.

Dicha situación se originó por la renuncia de tres consejeros municipales durante el transcurso de la sesión de cómputo, lo que originó la necesidad de designar a los Consejeros necesarios para contar con el quórum requerido para sesionar válidamente y para desahogar la sesión de cómputo.

Aunado a lo anterior, al haberse acreditado que la cantidad de votos nulos era superior a la diferencia de votos entre los dos primeros lugares de la elección, procedía realizar un recuento total de la votación municipal, el cual debía finalizar antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 381 del Código local.

Ante necesidad de finalizar el recuento en tal fecha, aunado a la renuncia de tres de los Consejeros originalmente nombrados, además de todas las condiciones particulares en que se venía desarrollando la sesión de cómputo, esta Sala Regional considera que era necesario, se designara a quienes realizarían esas funciones, para que pudieran dirigir las mesas de trabajo que llevarían a cabo la sesión de recuento de la votación municipal.

En este sentido, el artículo 208, segundo párrafo, del Código local y el 32 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto local (en adelante, Reglamento de los Consejos) establece que si en el transcurso de la sesión, por la ausencia de los miembros del Consejo, no se mantuviera el quórum, el presidente debía declarar un receso hasta que este fuera restablecido, y si la ausencia fuera definitiva, se levantaría la sesión, convocándose para reanudarla dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En el caso, los tres Consejeros Municipales originalmente nombrados renunciaron con el fin de salvaguardar su integridad física y, ante esa situación, lo ordinario es que un ciudadano que renuncia no se reintegre a dicho órgano, por lo que esa renuncia debe considerarse como una ausencia definitiva, razón por la cual, en concepto de esta Sala Regional no podía esperarse que se decretara un receso para que los Consejeros que habían renunciado se reintegraran dentro de las veinticuatro horas siguientes a ese órgano para continuar con el recuento.

Si bien, en principio podría considerarse la hipótesis contenida en el artículo 9 del Reglamento de los Consejos, que establece que en caso de falta absoluta de los Consejeros, serían

llamados los suplentes; sin embargo, en el caso concreto, dicha disposición no resultaba aplicable, a menos que los Consejeros suplentes se encontraran presentes en ese momento en las oficinas del Consejo General, en la ciudad de Tlaxcala.

Se concluye lo anterior, porque el realizar la notificación a los Consejeros Suplentes para solicitar su presencia, y el concederles un plazo razonable para que acudieran, podría efectuarse rápidamente en circunstancias ordinarias en que el Consejo Municipal estuviera sesionando en su Sede en la ciudad de Huamantla; sin embargo, como se ha concluido anteriormente, en el caso específico, la renuncia de los Consejeros propietarios y la necesidad de formar quórum para continuar con el cómputo municipal se dio cuando el Consejo Municipal estaba sesionando en la ciudad de Tlaxcala, sede del Consejo General del Instituto local, sin dejar de observar que había condiciones extraordinarias para la realización del recuento, debido a que se había trasladado la papelería a otra sede, por la inseguridad o desorden que existió en Huamantla.

Lo anterior tiene sentido en el contexto de una sesión cómputo municipal en la que habría de llevarse a cabo el recuento total de la votación.

Esto es así ya que la sesión de cómputo municipal, que incluye en su caso el recuento total de la votación, debía finalizar antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, es decir antes del catorce de julio del presente año, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 381 del Código local, y el artículo PRIMERO, numeral 1, fracción I, inciso d), del acuerdo CG 221/2013, emitido por el señalado Consejo General, que establece los Lineamientos para el nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales y Municipales (en adelante los Lineamientos),

Además, debe tenerse presente que la normatividad electoral local busca que los cómputos, en principio, se realicen sin interrupciones y dilaciones, tal como se establece en el artículo segundo, párrafo tercero, de los Lineamientos.

En este sentido, el artículo 18, párrafo 1, del Reglamento de los Consejos contempla que las sesiones de los consejos podrán ser ordinarias, extraordinarias, especiales o permanentes; siendo estas últimas, entre otras, las que se celebren para el cómputo y calificación de las elecciones, como en el caso concreto ocurrió.

De conformidad con el párrafo 5 del señalado artículo 18, una de las características de las sesiones permanentes es la de no tener un máximo de horas de duración, sino que podrán extenderse el tiempo necesario para lograr su objetivo

SUP-REC-179/2013

oportunamente, en el caso, esto implica que deberán sesionar por el tiempo necesario para finalizar el cómputo municipal (incluyendo el recuento total) antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Por lo anterior, se estima que, ante la presencia de la Presidenta, la Secretaria y uno de los Consejeros Municipales originalmente designados, y la renuncia de tres consejeros municipales, en las circunstancias de urgencia imperantes fue correcta la decisión del Consejo General de designar a los consejeros faltantes, de entre el personal del propio Instituto local, para que se cumpliera el quorum necesario para continuar con la sesión de cómputo municipal y finalizarlo oportunamente, lo cual aconteció, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208, tercer párrafo, del Código local, que **faculta al Consejo General para dictar los acuerdos necesarios para suplir a los integrantes de los consejos distritales y municipales, y formar quórum.**

Sin embargo, a pesar de que el Consejo General estaba facultado para que, ante la urgencia y extraordinaria situación imperante, designara los Consejeros municipales, como lo hizo, se estima que **en la designación de los referidos Consejeros municipales se dejaron de cumplir algunas porciones normativas que sí resultaban aplicables**, a pesar de la urgencia de la situación, la cuales son las siguientes:

- Se debió hacer constar que los Consejeros designados cumplían con los requisitos para ocupar tal cargo, en atención a lo dispuesto por el artículo 204, en relación con el 155 del Código local, lo cual no aconteció, por lo que tal situación constituye una irregularidad.

Al respecto, es importante poner de relieve que el partido actor **no manifiesta que los Consejeros designados dejaron de cumplir con los requisitos para acceder al cargo**, sino que, como se ha señalado, únicamente expresa que dadas las irregularidades de su designación, **podían** no tener la preparación suficiente para desempeñar cabalmente sus funciones.

En este aspecto, se considera que en el caso de que el partido actor estimara que los consejeros municipales designados no cumplían con alguno de los requisitos o se encontraban impedidos para desempeñar tal cargo, recaía en él la carga procesal de señalarlo específicamente y en su caso, aportar los elementos probatorios para demostrarlo, sin que esta Sala Regional pueda oficiosamente estudiar el cumplimiento de dichos requisitos.

Máxime que no existe un planteamiento en ese sentido por parte de la actora, quien se limita a señalar que en atención a las irregularidades de su designación, dichos funcionarios podían no tener la preparación suficiente para desempeñar cabalmente sus funciones, esto es, su agravio nunca tiene que ver con el cumplimiento o no de los requisitos para ser designados consejeros.

- Otra irregularidad que advierte esta Sala, se presentó en el hecho de que los consejeros designados no aceptaron por escrito el cargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205 del Código local.
- Tampoco consta que los Consejeros designados hubieran rendido la protesta de ley ante un representante del Consejo General, ni que se hubiera declarado la instalación del Consejo Municipal, de acuerdo con el artículo 206 del Código local.

Como puede verse, aparentemente existieron diversas violaciones procedimentales en el proceso de nombramiento de Consejeros Municipales, pues no se dejó constancia de que los Consejeros designados hubieran cumplido con las formalidades a que se refieren los artículos 205 y 206 del Código local.

Sin embargo, estas irregularidades formales en sí mismas no acreditan que se hubiera afectado la certeza en el recuento y sus resultados, lo cual será materia de análisis más adelante.

3. Agravios relacionados con irregularidades que pudieron afectar la sesión de cómputo municipal, previo al recuento total de la votación.

Se considera **inoperante** el agravio relativo a que es errónea la conclusión de la Sala Unitaria Electoral en el sentido de que el representante del PRD, por el hecho de haber estado presente en la Sesión de Cómputo, conoció de la decisión de suspender la sesión y ordenar el traslado de los paquetes electorales y su destino.

En este sentido, el partido actor parte de la premisa inexacta de que el hecho de que su representante estuviera presente en la sesión, no garantizaba que se hubiera enterado de tales situaciones, ya que no le habían sido notificados en modo alguno.

Lo anterior es así, ya que se estima que al aceptar que tuvo un representante presente en dicha sesión, no es en su calidad de invitados, sino para supervisar que las actuaciones de la autoridad electoral se apeguen a derecho, por lo que se estima que su representante sí debió estar enterado de dicha situación.

SUP-REC-179/2013

Máxime que en el acta sí se da cuenta de que había un grupo de personas manifestando su inconformidad afuera de las oficinas del Consejo Municipal, y señala que la Presidenta de ese Consejo temió por la integridad de los que estaban allí, además, se señala que dos consejeros electorales renunciaron para salvaguardar su integridad física, hechos que resulta ilógico que no sean del conocimiento de un representante del partido político, cuya función es justamente verificar el apego a la legalidad de la actuación de la autoridad electoral.

También se precisa que la Presidenta del Consejo, vía telefónica, hizo del conocimiento del Consejo General dicha situación y solicitó instrucciones y, como respuesta, se le informó, a través del operador del Instituto local de nombre Marco Antonio Mendieta, que se solicitaría el apoyo de la Seguridad Pública, para ir por la paquetería al Consejo Municipal y evacuar a las personas que se ahí se encontraban.

Por lo anterior, se estima que a pesar de las deficiencias de la narración de hechos consignada en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, sí se desprende que había elementos suficientes para que el representante del partido actor conociera los motivos para decretar el receso a la sesión y ordenar que el recuento se realizara en las oficinas del Consejo General.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el acta de cómputo no se haga referencia a un enfrentamiento físico, intercambio de palabras o daño al inmueble, puesto que ello no implica que no estuviera justificado el receso de la sesión y el traslado de la sesión de cómputo municipal a la sede del Consejo General del Instituto local.

Además, cabe destacar que en la copia certificada de todas las actas de recuento de las casillas de la elección municipal, se aprecia que están firmadas por algún representante del PRD, por lo que se considera que el actor sí conoció el destino de los paquetes electorales, ya que tuvo representantes en el recuento de todas las casillas realizado en el Consejo General, por los integrantes del Consejo Municipal.

En esa virtud, se estima que resulta **inoperante** el agravio relativo a que **es una irregularidad** que en el Acta de Cómputo no se señale la manera en que se acordó el receso y la orden cambiar la sede del cómputo municipal.

Al respecto, esta Sala estima que dichas determinaciones tuvieron que haber sido acordadas por el pleno del Consejo Municipal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 209 del Código local, que establece que para que tengan validez los acuerdos de los Consejos Municipales, deberán ser tomados

por mayoría de votos y en caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

Por ello, en el Acta circunstanciada de Cómputo municipal se debió haber señalado detalladamente las circunstancias que rodearon el acuerdo de receso de la sesión y la orden de cambiar de sede el cómputo municipal, sin que se hubiera hecho constar tal situación, lo cual constituye una irregularidad, pero no invalida tal sesión.

En efecto, de los elementos que obran en el acta no se demuestra que el acuerdo hubiera sido tomado únicamente por la Presidenta del Consejo Municipal, o que fuera tomado por votación del pleno de dicho órgano.

Al respecto, esta Sala Regional no cuenta con elementos suficientes para considerar que asiste la razón al partido actor en el sentido de que fue únicamente la Presidenta del Consejo Municipal la que determinó el receso y el cambio de sede para continuar con la sesión de cómputo, sino que de acuerdo con las máximas de la experiencia, debe considerarse que fue acordado por el Consejo Municipal.

Por otro lado, se considera **fundado** el agravio relativo a que la Sala Unitaria Electoral indebidamente omitió pronunciarse respecto a la legalidad en el traslado de los paquetes electorales, a pesar de que el partido actor sí le proporcionó los elementos para ello.

En este sentido, la responsable se limitó a señalar que debido a que se llevó a cabo un recuento total de la votación, se habían aclarado todas las posibles dudas por la supuesta alteración de paquetes electorales y agregó que el partido actor no había aportado elementos de convicción para acreditar su agravio.

Así, se estima que contrariamente a lo afirmado por la responsable, el partido actor **sí proporcionó los elementos suficientes para que estudiara la legalidad en el traslado de los paquetes electorales**, tales como, que fue realizado por integrantes de la policía que no contaban con facultades para ello, que no se emitió un inventario detallado del material a trasladar, que no se realizó en presencia de los consejeros electorales, ni de los representantes de los partidos políticos.

Por lo anterior, se estima que la Sala Unitaria Electoral sí debió analizar las irregularidades que se hicieron valer, relacionadas con el traslado de los paquetes electorales y, en caso de acreditarse, determinar si tuvieron algún impacto en el recuento, sin que se hubiera realizado tal estudio, por lo que **se debe modificar la resolución impugnada, y esta Sala Regional en aras de salvaguardar el principio de certeza y de acceso a**

SUP-REC-179/2013

la justicia en condiciones de completitud y exhaustividad, realizará el estudio correspondiente.

Para ello, deben determinarse cuáles fueron las circunstancias de hecho que rodearon el traslado de los paquetes electorales, para lo cual se tomarán en cuenta el material probatorio que obra en el expediente, consistente en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe emitido por Luis Felipe Rivera Lozada, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Huamantla, respecto de dichos hechos.

Así, en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, no se señala ningún dato o elemento relativo a las condiciones del traslado de la paquetería electoral a las oficinas del Consejo local, ya que la única referencia al respecto, que es posterior a la de las cero horas con treinta y cinco minutos del día once de julio del presente año, refiere lo siguiente:

- Que la Presidenta del Consejo Municipal convocó a la seguridad estatal mediante una llamada telefónica con el representante de la Secretaría de Gobernación, a lo que éste accedió, con el fin de brindar el apoyo necesario para resguardar la seguridad de las personas que se encontraban en el Consejo Municipal.
- Que la Presidenta del Consejo Municipal hizo del conocimiento del Consejo General dicha situación y solicitó instrucciones y, en respuesta, se le informó, a través del operador del Instituto local de nombre Marco Antonio Mendieta, que se pediría el apoyo de la Seguridad Pública, para ir por la paquetería al Consejo Municipal y evacuar a las personas que se ahí se encontraban.
- Que el Comandante de la Policía Municipal tomó las medidas necesarias para trasladar a las personas a un lugar seguro y que, posteriormente, el operativo de seguridad pública estatal trasladó los paquetes al Instituto Electoral de Tlaxcala.

La anotación posterior del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, únicamente señala que una vez instalados en el lugar asignado por el Consejo General, se reanudaron los trabajos del Consejo Municipal.

Por otra parte, del informe emitido por Luis Felipe Rivera Lozada, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Huamantla, se desprende que su intervención en el traslado de la paquetería electoral obedeció a la solicitud de apoyo formulada por los representantes del Instituto Electoral de Tlaxcala y por elementos de la policía estatal que se encontraban en las oficinas del Consejo municipal, para su resguardo y custodia a su destino que era el Instituto local.

Como puede observarse, en las documentales a las que se ha hecho referencia, no se contiene ningún elemento relativo a las condiciones en que se llevó a cabo el traslado de la paquetería electoral, de las oficinas del Consejo Municipal de Huamantla a las oficinas del Instituto local en la ciudad de Tlaxcala.

Cabe señalar que el traslado de la paquetería electoral, para realizar el cómputo en las oficinas del Consejo General del Instituto local está previsto en el punto segundo, párrafo segundo, de los Lineamientos para el nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales y Municipales.

Dicho artículo señala que cuando no se garantice la seguridad para llevar a cabo los cómputos, el Consejo General podrá acordar su realización en sede alterna al Consejo Distrital o Municipal.

Así, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo se desprende que la Presidenta del Consejo informó por teléfono al Consejo General del Instituto local y solicitó instrucciones, y que se le informó, a través del operador del Instituto local de nombre Marco Antonio Mendieta, que se pediría el apoyo de la Seguridad Pública, para ir por la paquetería al Consejo Municipal y evacuar a las personas que se ahí se encontraban; circunstancia que se estima, jurídicamente está cubierta por el acuerdo a que se ha hecho referencia.

Sin embargo, en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal no existe dato o elemento alguno relativo a las condiciones en que se desarrolló el traslado de la paquetería electoral, omisión que por sí misma es una irregularidad de anotación, dado que esa acta debía necesariamente detallar y en su caso, establecer la motivación y fundamentación del traslado de la paquetería electoral, así como dar una cuenta pormenorizada de los eventos de la misma.

Si bien, en la legislación electoral de Tlaxcala no existen previsiones específicas respecto a las condiciones en que se deba de llevar a cabo el traslado de paquetes electorales en casos como el que se revisa, esta Sala Regional considera que sí se debió garantizar que esto se realizara de una manera eficiente, segura y confiable.

Sobre el particular, el partido actor manifiesta que el traslado de los paquetes electorales se realizó sin la intervención de ningún integrante del Consejo Municipal, ni de los representantes de los partidos políticos, sino que fue realizado únicamente por elementos de la policía.

SUP-REC-179/2013

Lo anterior, de acreditarse, constituiría una irregularidad grave, ya que se considera que el resguardo de los paquetes electorales corresponde en los presidentes de los Consejos Municipales, de conformidad con lo dispuesto por el 336 del Código local y 12 del Reglamento de los Consejos.

Por ello, se estima que la Presidenta del Consejo Municipal de Huamantla, en todo momento debió dar cuenta de las acciones que hubiera tomado para el resguardo de la paquetería electoral, lo cual no realizó y constituye una irregularidad en sí misma.

Precisado lo anterior, resulta necesario explicar la manera en que los paquetes electorales deben ser trasladados, porque si bien en la legislación local dicho supuesto no se contempla, ni existe un acuerdo emitido por el instituto local que se encargue de regularlo, basta con que se sigan las mismas reglas que confiere la ley respecto de la remisión de paquetes a la sede del Consejo Municipal, una vez terminado el escrutinio y cómputo en cada casilla, el cual lo establecen los artículos 373 y 374 del Código local, que señalan:

Artículo 373.- Una vez clausurada la casilla, el presidente y el secretario, bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales correspondientes. Los representantes ante la mesa directiva de casilla, podrán acompañarlos a la entrega.

Artículo 374.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Distritales o Municipales, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
 - II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
 - III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las casillas especiales, en un lugar dentro del local del Consejo, que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo;
 - IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes ante el Consejo correspondiente.
- De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

De los citados preceptos se advierte, que lo que el legislador busca es que los paquetes que contengan los votos del día de

la jornada electoral, se encuentren en las mejores condiciones posibles, a fin de dotar de certeza su contenido.

De esta suerte, con independencia de la falta de regulación en el traslado de paquetes del Consejo distrital a sede del instituto local, en nada se exime a la autoridad administrativa electoral de cumplir con la participación de los representantes partidistas en la diligencia de traslado, pues de conformidad con el procedimiento ordinario, éstos tienen derecho a acompañar a los funcionarios de casilla a donde éstos son enviados, con la finalidad de salvaguardar el principio de certeza en los resultados.

Por tanto, si los paquetes serían trasladados a una sede distinta, el Consejo Municipal de Huamantla, estaba obligado en aras de cuidar los blindajes propios de los actos a su cargo, tomar las medidas necesarias para lograr la participación de los interesados en la referida remisión, circunstancia que lejos de favorecer o cuidar, se omitió documentar o realizar.

Además, para cumplir con este requisito, se estima que se debió, por lo menos, seguir con los pasos establecidos para el traslado de los paquetes electorales en la sesión de cómputo, establecidos por el acuerdo CG 221/2013, y dejar constancia escrita de ello.

Ahora bien, dicho acuerdo no contempla las condiciones del traslado de los paquetes electorales a un lugar distinto para su cómputo, ya que se refiere al momento de sacarlos de la bodega en la que se encuentran resguardados para su cómputo en el propio Consejo Municipal, sí sirve de base para tomar algunos elementos que esta Sala Regional estima que se debieron haber seguido para el traslado de los referidos paquetes electorales.

Así, se considera que el procedimiento mínimo que debió realizar la Presidenta del Consejo Municipal para garantizar la seguridad en el traslado de los paquetes electorales, debió ser el siguiente:

1. La bodega en que se encontraban los paquetes electorales debe abrirse en presencia del Presidente, Secretario, y los Consejeros y procurar la asistencia de los representantes de los partidos políticos.
2. Se debió levantar un acta circunstanciada en la que se hiciera constar las condiciones en que se encuentra la bodega en el momento de la apertura y cierre de la misma.
3. Al momento de la apertura de la bodega, el Consejero Presidente podrá permitir el acceso a ésta a los Consejeros

SUP-REC-179/2013

Electorales y los representantes de los partidos políticos, para constatar las medidas de seguridad con que cuenta el lugar en donde están resguardados los paquetes electorales y su estado físico.

4. El traslado de los paquetes electorales debió haber sido realizado bajo la responsabilidad del Presidente del Consejo Municipal, con auxilio de integrantes del Consejo Municipal, y con la presencia de los representantes de los partidos políticos que así lo solicitaran.

5. En caso de haber pedido el apoyo de los organismos de seguridad pública, éstos debieron únicamente haber custodiado el traslado de los paquetes electorales por parte del Presidente del Consejo y los Consejeros, sin trasladarlos ellos mismos; en el caso de que así lo solicitaran, podían haber acompañado tal diligencia los representantes de los partidos políticos.

6. Se debió haber levantado un acta en la que se señalara la hora en que comenzó el traslado de los paquetes electorales, qué Consejero Electoral se hacía cargo de su traslado, cuántos paquetes se ponían a su disposición para el traslado, y el estado que guardaba cada uno de los paquetes electorales entregados.

7. Al momento de la entrega de los paquetes electorales en las oficinas del Consejo General, se debió dar cuenta de la hora a la que eran entregados y el estado que guardaban al momento de la entrega de los mismos.

8. Una vez hecho lo anterior, se debieron haber resguardado en una bodega o un lugar seguro en las oficinas del Consejo General y así, posteriormente, reanudar la sesión de cómputo municipal.

Sin embargo, en el caso concreto es claro que dichas formalidades mínimas no se llevaron a cabo, lo que en concepto de esta Sala constituye una irregularidad grave al momento de trasladar los paquetes electorales a las oficinas del Consejo General.

No obstante lo anterior, la acreditación de esta irregularidad no trae como consecuencia que se deba dejar de considerar los resultados del cómputo municipal, ya que el actor, por un lado, se limita a manifestar que estas irregularidades pudieron haber viciado los resultados del cómputo municipal, sin que al efecto demuestre de qué forma se vició o afectó la certeza del mismo, pues ni siquiera afirma categóricamente que ello hubiera acontecido o narre hechos concretos que den cuenta de esta afectación y esta Sala Regional, por otro lado, al revisar los resultados del recuento de los votos no advierte una variación

importante que resultara determinante para el resultado de la elección.

4. Estudio del carácter determinante de las irregularidades.

Así, al haberse acreditado que existieron diversas irregularidades en la designación de nuevos Consejeros Municipales, así como con el traslado de los paquetes electorales a la Sede del Consejo General para que se llevara a cabo el nuevo escrutinio y cómputo municipal, lo procedente es establecer si dichas irregularidades tuvieron algún impacto en los resultados.

Para ello, se hace necesario establecer si existió alguna variación importante que no tenga una explicación lógica, entre los resultados consignados originalmente en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral, por los funcionarios de las respectivas mesas directivas ante los representantes de partido político, y los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal.

Esto obedece a que el documento público idóneo para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada casilla, son las actas de escrutinio y cómputo que realizan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos que se acreditaron en la casilla.

En otras palabras, debido a la inmediatez de los funcionarios con los objetos computados que son los votos, es que se considera que las actas de escrutinio y cómputo son el documento idóneo para acreditar los resultados de la votación, además que durante dicho escrutinio y cómputo, se determina el número de electores que votaron en la casilla, los votos emitidos a favor de cada partido político o coalición, los votos nulos y las boletas sobrantes (Artículo 361 del Código local).

Por otro lado, se debe tener presente que la finalidad de un recuento es dar certeza de los datos asentados en el cómputo de la votación recibida en casilla, a fin de depurar las inconsistencias producidas por errores cometidos por los funcionarios de casilla, o por actualizarse alguno de los supuestos previstos en la ley para aperturar todas o parte de los paquetes electorales, por ejemplo, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al uno por ciento (1%) de la votación emitida.

SUP-REC-179/2013

En este orden de ideas, la apertura puede traer como consecuencia que existan cambios en los resultados asentados originalmente en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, dada la materia de que se trata y la naturaleza del acto a desplegar (nueva calificación y recuento de los votos emitidos).

El hecho que no exista plena coincidencia entre los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo con los obtenidos del recuento, por sí mismo, no es un elemento para considerar su invalidez, toda vez que los votos son apreciados por personas –Consejeros– y es común que existan algunas variaciones en los resultados en relación con los asentados originalmente por los funcionarios de casilla.

De tal manera que, si alguien afirma que hubo manipulación de los paquetes electorales, no basta para acreditar tal situación, la simple variación de algunos cuantos votos, porque precisamente lo ordinario es que del recuento acontezca tal situación.

Caso distinto sucede cuando al realizar el recuento se aprecian muestras de alteración en los paquetes electorales y que haya variaciones inexplicables en relación con los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, por ejemplo, cuando aparece una importante cantidad de votos mal calificados y cuya tendencia constante sea para beneficiar a una fuerza política y perjudicar solo a una.

Así, en el caso concreto, de la comparación de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral (cotejadas además con el encarte correspondiente) con las actas del recuento, se advierte que si bien existen datos discordantes con los asentados en cada una de las actas de escrutinio y cómputo, estos están dentro de los parámetros de lo ordinario, ya que no se aprecia que tiendan solo a perjudicar o a beneficiar a alguna fuerza política o que sean variaciones irrazonables e inexplicables.

Por ende, no puede restarse validez a los resultados obtenidos en el recuento de votos, como se verá a continuación, con el cuadro elaborado para determinar las diferencias entre resultados obtenidos con las actas de escrutinio y cómputo y el acta de recuento levantada por el consejo municipal

Cabe señalar que respecto a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 179 básica, 188 contigua, 188 doble contigua, 199 básica, 200 contigua, 201 básica, 203 contigua, 204 básica y 217 básica, no se cuenta con las actas de escrutinio y cómputo, ya que a pesar de haber sido requeridas, no fueron remitidas por el Instituto local ni el partido político exhibió sus

SUP-REC-179/2013

copias a fin de demostrar una variación injustificada o fuera de lo ordinario en los resultados, razón por la cual esta Sala Regional tomará en consideración los resultados del recuento.

En el siguiente cuadro, a cada casilla le corresponden tres filas, la primera contiene los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral, en la segunda los resultados del recuento y en la tercera, la variación entre ellas, a las que corresponden las abreviaciones: AEC, AR y DIF, respectivamente.

Cabe señalar que en este ejercicio, por lo que hace a la casilla 217 básica se tomó en cuenta el acta de recuento; ello porque esta Sala no pudo allegarse su correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla, pues, aún cuando se le requirió al instituto local y a los partidos políticos que participaron, ésta no fue remitida, por tal razón, no existen resultados del día de la jornada electoral con los cuales comparar los del recuento, para poder establecer su posible variación.

Sin embargo, ello no representa obstáculo para la validez del recuento, pues la falta de acta es una de las razones establecidas en el artículo 382, fracción VI, inciso b), del Código local, para realizar el recuento, por lo que se estará al resultado del nuevo escrutinio y cómputo como único dato para el ejercicio que a continuación realiza esta Sala Regional.

1. Tabla para establecer las variaciones entre los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con los del recuento.

No.	CASILLA	TIPO	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	PS	COALICIÓN	VN	TOTAL
1	178 básica	AEC	56	133	7	8	2	0	16	165	11	398
		AR	55	132	7	7	2	0	16	167	14	400
		DIF	-1	-1	0	-1	0	0	0	+2	+3	+2
2	178 contigua	AEC	55	159	18	11	5	0	20	166	12	446
		AR	55	158	18	11	5	0	20	166	13	446
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	+1	0
3	178 doble contigua	AEC	53	126	9	16	6	0	21	199	13	443
		AR	53	125	9	16	6	0	21	198	15	443
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	-1	+2	0
4	178 triple contigua	AEC	65	132	10	16	3	0	17	149	21	413
		AR	65	132	10	16	3	0	17	157	21	421
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	+8	0	+8
5	179 básica	AEC	67	120	11	10	8	0	17	208	13	454
		AR	67	120	11	10	8	0	16	207	15	454
		DIF	0	0	0	0	0	0	-1	-1	+2	0
6	179 contigua	AEC	55	117	7	8	7	0	9	214	24	441

SUP-REC-179/2013

No.	CASILLA	TIPO	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	PS	COALICIÓN	VN	TOTAL
		AR	55	117	7	8	7	0	9	214	24	441
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7	179 doble contigua	AEC	66	141	10	7	9	0	13	168	23	437
		AR	67	143	10	7	8	0	14	169	19	437
		DIF	+1	+2	0	0	-1	0	+1	+1	-4	0
8	179 triple contigua	AEC	47	129	12	10	2	0	11	196	17	424
		AR	47	131	12	10	2	0	11	197	20	430
		DIF	0	+2	0	0	0	0	0	+1	+3	+6
9	180 básica	AEC	59	149	21	8	1	0	8	162	18	426
		AR	59	149	21	8	1	0	8	162	17	425
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1
10	180 contigua	AEC	50	157	20	10	3	0	7	139	16	402
		AR	49	156	20	10	3	0	7	139	18	402
		DIF	-1	-1	0	0	0	0	0	0	+2	0
11	180 doble contigua	AEC	72	132	15	8	5	0	7	163	14	416
		AR	72	133	15	8	5	0	7	163	14	417
		DIF	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	+1
12	180 triple contigua	AEC	71	169	13	5	4	0	2	129	14	407
		AR	70	168	13	5	4	0	2	129	15	406
		DIF	-1	-1	0	0	0	0	0	0	+1	-1
13	181 básica	AEC	55	106	3	13	8	0	5	193	7	390
		AR	55	106	3	13	8	0	5	191	9	390
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	-2	+2	0
14	181 contigua	AEC	41	90	6	7	6	0	9	222	22	403
		AR	41	93	6	7	6	0	9	222	22	406
		DIF	0	+3	0	0	0	0	0	0	0	+3
15	181 doble contigua	AEC	66	107	3	17	6	0	12	159	20	390
		AR	66	106	3	17	6	0	12	159	21	390
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	+1	0
16	182 básica	AEC	20	99	14	14	6	0	20	129	18	320
		AR	20	99	14	14	6	0	20	131	17	321
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	+2	-1	+1
17	182 contigua	AEC	34	87	9	11	8	0	16	129	15	309
		AR	34	88	9	11	8	0	16	129	14	309
		DIF	0	+1	0	0	0	0	0	0	-1	0
18	183 básica	AEC	51	85	9	21	8	0	7	138	13	332
		AR	51	85	9	21	8	0	7	138	13	332
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
19	183 contigua	AEC	22	101	4	16	2	0	6	170	8	329
		AR	22	100	4	16	2	0	6	169	9	328
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	-1	+1	-1
20	183 doble contigua	AEC	30	94	9	12	6	0	3	142	11	307
		AR	30	94	9	12	6	0	3	142	11	307
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

SUP-REC-179/2013

No.	CASILLA	TIPO	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	PS	COALICIÓN	VN	TOTAL
21	184 básica	AEC	49	126	9	9	6	0	16	117	30	362
		AR	50	127	9	9	6	0	16	118	28	363
		DIF	+1	+1	0	0	0	0	0	+1	-2	+1
22	184 contigua	AEC	41	145	8	11	1	0	23	115	12	356
		AR	41	142	8	11	1	0	23	114	17	357
		DIF	0	-3	0	0	0	0	0	-1	+5	+1
23	185 básica	AEC	29	70	4	39	7	0	32	126	13	320
		AR	29	70	4	39	7	0	32	128	11	320
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	+2	-2	0
24	185 contigua	AEC	32	67	4	42	5	0	23	137	15	325
		AR	32	67	4	42	5	0	23	137	15	325
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25	186 básica	AEC	40	85	12	8	6	0	14	178	25	368
		AR	40	85	12	8	6	0	14	178	25	368
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26	186 contigua	AEC	46	93	9	13	6	0	7	192	11	377
		AR	46	93	9	13	6	0	7	192	11	377
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27	187 básica	AEC	47	101	5	12	1	0	10	131	13	320
		AR	47	101	5	11	1	0	10	147	13	335
		DIF	0	0	0	-1	0	0	0	+16	0	+15
28	187 contigua	AEC	31	91	4	20	3	0	8	155	14	326
		AR	31	90	4	21	3	0	8	156	14	327
		DIF	0	-1	0	+1	0	0	0	+1	0	+1
29	187 doble contigua	AEC	29	98	3	5	7	0	10	172	12	336
		AR	29	98	3	5	7	0	10	172	12	336
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30	188 básica	AEC	62	129	11	23	1	0	11	121	16	374
		AR	62	129	11	23	1	0	11	121	16	374
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
31	188 contigua	AEC	51	121	9	17	8	0	8	146	13	373
		AR	50	121	9	17	5	0	11	146	14	373
		DIF	-1	0	0	0	-3	0	+3	0	+1	0
32	188 doble contigua	AEC	51	123	9	19	2	0	9	135	15	363
		AR	51	122	9	19	2	0	9	135	16	363
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	+1	0
33	188 triple contigua	AEC	53	131	10	12	4	0	21	137	16	384
		AR	53	131	10	12	4	0	20	136	17	383
		DIF	0	0	0	0	0	0	-1	-1	+1	-1
34	189 básica	AEC	48	71	7	10	5	0	19	198	10	368
		AR	48	71	7	10	5	0	19	198	10	368
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
35	189 contigua	AEC	40	83	18	7	2	0	9	190	12	361
		AR	40	82	18	7	2	0	9	189	14	361

SUP-REC-179/2013

No.	CASILLA	TIPO	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	PS	COALICIÓN	VN	TOTAL
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	-1	+2	0
36	190 básica	AEC	46	51	1	2	8	0	9	115	6	238
		AR	46	51	1	2	8	0	9	114	7	238
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	-1	+1	0
37	190 contigua	AEC	24	53	3	7	5	0	5	138	12	247
		AR	24	52	3	7	5	0	5	138	13	247
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	+1	0
38	191 básica	AEC	37	80	8	8	3	0	7	132	16	291
		AR	37	80	8	8	3	0	7	129	15	287
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	-3	-1	-4
39	191 contigua	AEC	49	66	12	5	3	0	10	157	13	315
		AR	49	67	10	5	3	0	10	156	15	315
		DIF	0	+1	-2	0	0	0	0	-1	+2	0
40	192 básica	AEC	26	127	8	7	4	0	17	153	13	355
		AR	26	127	8	7	4	0	17	153	13	355
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
41	192 contigua	AEC	21	147	10	8	3	0	12	136	18	355
		AR	21	148	12	8	3	0	12	136	15	355
		DIF	0	+1	+2	0	0	0	0	0	-3	0
42	192 doble contigua	AEC	23	142	6	5	4	0	11	140	14	345
		AR	23	142	6	5	4	0	11	140	14	345
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
43	193 básica	AEC	71	278	10	7	63	0	15	90	20	554
		AR	71	276	10	7	63	0	15	90	22	554
		DIF	0	-2	0	0	0	0	0	0	+2	0
44	194 básica	AEC	64	129	15	6	9	0	18	168	26	435
		AR	64	129	16	6	9	0	18	168	25	435
		DIF	0	0	+1	0	0	0	0	0	-1	0
45	194 contigua	AEC	45	105	9	4	4	0	34	186	19	406
		AR	45	105	9	4	4	0	34	186	19	406
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
46	194 doble contigua	AEC	39	98	12	7	12	0	33	237	19	457
		AR	39	98	12	7	12	0	33	237	21	459
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	+2	+2
47	195 básica	AEC	60	160	13	15	3	0	21	130	19	421
		AR	61	159	13	15	3	0	21	130	19	421
		DIF	+1	-1	0	0	0	0	0	0	0	0
48	195 contigua	AEC	46	149	11	12	5	0	17	153	28	421
		AR	46	147	11	12	5	0	17	161	28	427
		DIF	0	-2	0	0	0	0	0	+8	0	+6
49	196 básica	AEC	70	101	8	4	2	0	2	134	18	339
		AR	70	99	8	4	2	0	2	135	19	339
		DIF	0	-2	0	0	0	0	0	+1	+1	0
50	196 contigua	AEC	93	105	3	7	2	0	1	116	12	339

SUP-REC-179/2013

No.	CASILLA	TIPO	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	PS	COALICIÓN	VN	TOTAL
		AR	93	107	3	7	2	0	1	116	13	342
		DIF	0	+2	0	0	0	0	0	0	+1	+3
51	197 básica	AEC	38	25	8	1	0	0	1	69	6	148
		AR	38	25	8	1	0	0	1	69	6	148
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
52	198 básica	AEC	51	130	5	4	0	0	7	97	6	300
		AR	50	130	5	4	0	0	7	96	8	300
		DIF	-1	0	0	0	0	0	0	-1	+2	0
53	199 básica	AEC	139	157	18	5	14	0	19	97	17	466
		AR	139	157	18	5	14	0	19	97	17	466
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
54	200 básica	AEC	188	120	4	9	6	0	4	165	5	501
		AR	186	120	4	9	6	0	4	163	9	501
		DIF	-2	0	0	0	0	0	0	-2	+4	0
55	200 contigua	AEC	192	114	13	10	11	0	3	118	11	472
		AR	193	113	13	10	11	0	3	118	11	472
		DIF	+1	-1	0	0	0	0	0	0	0	0
56	201 básica	AEC	105	191	17	5	3	0	6	165	29	521
		AR	105	191	17	5	3	0	6	165	29	521
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
57	201 contigua	AEC	122	178	16	2	1	0	4	165	20	508
		AR	121	178	16	2	1	0	4	167	19	508
		DIF	-1	0	0	0	0	0	0	+2	-1	0
58	201 doble contigua	AEC	97	231	15	6	2	0	2	164	21	538
		AR	98	231	15	6	2	0	2	164	21	539
		DIF	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	+1
59	201 triple contigua	AEC	105	179	9	6	1	0	7	200	27	534
		AR	105	179	8	6	1	0	7	200	28	534
		DIF	0	0	-1	0	0	0	0	0	+1	0
60	202 básica	AEC	54	63	7	14	3	0	3	152	19	315
		AR	54	63	7	14	0	0	3	152	19	312
		DIF	0	0	0	0	-3	0	0	0	0	-3
61	203 básica	AEC	81	178	8	25	4	0	7	86	30	419
		AR	81	176	8	25	4	0	7	85	32	418
		DIF	0	-2	0	0	0	0	0	-1	+2	-1
62	203 contigua	AEC	99	137	6	24	11	0	3	129	28	437
		AR	99	137	6	24	11	0	3	130	27	437
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	+1	-1	0
63	203 doble contigua	AEC	94	184	5	13	4	0	6	98	22	426
		AR	94	183	5	13	4	0	6	97	24	426
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	-1	+2	0
64	204 básica	AEC	72	137	5	9	10	0	3	87	35	358
		AR	72	137	5	9	11	0	3	88	36	361
		DIF	0	0	0	0	+1	0	0	+1	+1	+3

SUP-REC-179/2013

No.	CASILLA	TIPO	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	PS	COALICIÓN	VN	TOTAL
65	204 contigua	AEC	55	130	2	20	3	0	3	113	30	356
		AR	55	130	2	20	3	0	3	116	28	357
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	+3	-2	+1
66	204 doble contigua	AEC	76	154	3	13	7	0	6	72	34	365
		AR	76	154	3	13	7	0	6	72	34	365
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
67	205 básica	AEC	62	58	0	1	1	0	3	78	3	206
		AR	62	58	0	1	1	0	3	78	3	206
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
68	206 básica	AEC	90	159	12	10	2	0	17	78	7	375
		AR	90	159	12	10	2	0	17	78	7	375
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
69	206 contigua	AEC	57	157	4	0	1	0	10	94	7	330
		AR	57	157	4	0	1	0	10	94	7	330
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
70	207 básica	AEC	111	201	8	7	0	0	12	121	24	484
		AR	111	200	8	7	0	0	12	123	25	486
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	+2	+1	+2
71	208 básica	AEC	67	225	17	14	10	0	2	157	14	506
		AR	67	225	17	14	10	0	2	157	14	506
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72	209 básica	AEC	72	243	3	14	11	0	9	153	13	518
		AR	72	242	3	14	10	0	9	153	15	518
		DIF	0	-1	0	0	-1	0	0	0	+2	0
73	210 básica	AEC	35	44	3	4	1	0	0	27	3	117
		AR	35	44	3	4	1	0	0	27	3	117
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74	211 básica	AEC	119	254	13	31	16	0	7	150	35	625
		AR	119	254	13	31	13	0	7	151	36	624
		DIF	0	0	0	0	-3	0	0	+1	+1	-1
75	212 básica	AEC	77	91	7	5	1	0	15	45	15	256
		AR	77	91	7	5	1	0	15	45	15	256
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76	213 básica	AEC	126	167	15	29	11	0	16	154	24	542
		AR	126	166	15	29	11	0	16	152	27	542
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	-2	+3	0
77	213 contigua	AEC	107	201	23	26	3	0	7	136	31	534
		AR	107	200	23	26	3	0	7	136	32	534
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	+1	0
78	213 doble contigua	AEC	98	207	16	29	5	0	14	136	33	538
		AR	99	207	16	29	5	0	14	137	31	538
		DIF	+1	0	0	0	0	0	0	+1	-2	0
79	214 básica	AEC	106	119	8	18	0	0	5	113	18	387
		AR	107	117	8	18	0	0	5	114	18	387

SUP-REC-179/2013

No.	CASILLA	TIPO	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	PS	COALICIÓN	VN	TOTAL
		DIF	+1	-2	0	0	0	0	0	+1	0	0
80	214 contigua	AEC	95	136	8	18	0	0	8	122	12	399
		AR	95	136	8	18	0	0	8	122	12	399
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81	214 doble contigua	AEC	98	133	4	41	3	0	3	88	18	388
		AR	98	132	4	43	3	0	3	88	18	389
		DIF	0	-1	0	+2	0	0	0	0	0	+1
82	215 básica	AEC	24	101	3	7	15	0	4	71	7	232
		AR	24	102	3	7	15	0	4	69	7	231
		DIF	0	+1	0	0	0	0	0	-2	0	-1
83	216 básica	AEC	73	135	6	18	24	0	18	165	49	488
		AR	72	137	6	18	22	0	18	169	53	495
		DIF	-1	+2	0	0	-2	0	0	+4	+4	+7
84	217 básica	RESUL TADO ²	46	111	23	11	2	0	20	131	17	361
		AR	46	111	23	11	2	0	20	131	17	361
85	218 básica	AEC	94	164	8	8	5	0	24	132	13	448
		AR	94	163	8	9	5	0	23	132	14	448
		DIF	0	-1	0	+1	0	0	-1	0	+1	0
86	219 básica	AEC	49	237	6	5	27	0	19	92	14	449
		AR	49	237	6	5	27	0	19	92	14	449
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
OTAL		AEC	5,572	11,209	789	1,041	517	0	955	11,995	1,487	33,565
		AR	5,570	11,193	789	1,043	505	0	956	12,032	1,528	33,616
		DIF	-2	-16	0	+2	-12	0	+1	+37	+41	+51

Del ejercicio antes realizado puede advertirse lo siguiente.

a) Dispersión de las variaciones entre todas las opciones políticas.

Del ejercicio anterior se advierte que todas las fuerzas políticas que contendieron sufrieron variaciones en las casillas motivo del recuento, y generalmente dichas variaciones se encontraron en los rangos de un voto más o de un voto menos, sin que pueda apreciarse una tendencia a beneficiar o perjudicar a una sola opción política.

b) Casillas en que no existió variación en los resultados de la votación total.

² Los datos son iguales a los del acta de recuento, dado que no se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo en casilla.

SUP-REC-179/2013

También es de observarse que en cincuenta y siete (57) de las ochenta y cinco (85) de las casillas en que se pudieron comparar los datos de las actas de escrutinio y cómputo, con las del recuento, no existió variación en la votación total, dentro de las cuales, en treinta y tres (33) solamente se calificaron de manera diferente algunos votos, pero generalmente dentro de los rangos un voto más o un voto menos, dichas casillas son las siguientes:

1. 178 Contigua
2. 178 Doble Contigua
3. 179 Básica
4. 179 Doble Contigua
5. 180 Contigua
6. 181 Básica
7. 181 Doble Contigua
8. 182 Contigua
9. 185 Básica
10. 188 Contigua
11. 188 Doble Contigua
12. 189 Contigua
13. 190 Básica
14. 190 Contigua
15. 191 Contigua
16. 192 Contigua
17. 193 Básica
18. 194 Básica
19. 195 Básica
20. 196 Básica
21. 198 Básica
22. 200 Básica
23. 200 Contigua
24. 201 Contigua
25. 201 Triple Contigua
26. 203 Contigua
27. 203 Doble Contigua
28. 209 Básica
29. 213 Básica
30. 213 Contigua
31. 213 Doble Contigua
32. 214 Básica
33. 218 Básica

c) Casillas con resultados idénticos.

En veinticuatro (24) casillas no existió variación alguna entre los resultados de las actas de escrutinio y cómputo en casilla, respecto de las del recuento, dichas casillas son las siguientes:

1. 179 Contigua
2. 183 Básica

3. 183 Doble Contigua
4. 185 Contigua
5. 186 Básica
6. 186 Contigua
7. 187 Doble Contigua
8. 188 Básica
9. 189 Básica
10. 192 Básica
11. 192 Doble Contigua
12. 194 Contigua
13. 197 Básica
14. 199 Básica
15. 201 Básica
16. 204 Doble Contigua
17. 205 Básica
18. 206 Básica
19. 206 Contigua
20. 208 Básica
21. 210 Básica
22. 212 Básica
23. 214 Contigua
24. 219 Básica

d) Variaciones razonables entre los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla y los del recuento.

Puede advertirse que las variaciones que se dieron en el ejercicio de recuento realizado en esta sentencia, en relación con los datos originalmente observados, no resultan importantes o determinantes para el resultado de la votación, ni benefician o perjudican a una sola opción política, como se explica a continuación.

Del ejercicio realizado puede desprenderse que la **votación total** pasó de treinta y tres mil quinientos sesenta y cinco (33,565) a treinta y tres mil seiscientos dieciséis (33,616), es decir, incrementó en cincuenta y un (51) votos.

Con el recuento de los votos, el PRD únicamente perdió dieciséis (16) de los once mil doscientos nueve (11,209) votos alcanzados originalmente, en atención a que con el recuento obtuvo once mil ciento noventa y tres (11,193) votos.

Por su parte, la Coalición obtuvo treinta y siete (37) votos más de los once mil novecientos noventa y cinco (11,995) alcanzados originalmente, en atención a que con el recuento se le contabilizaron doce mil treinta y dos (12,032) votos.

Dicho incremento es explicable ya que en el recuento, existieron diversas casillas, como la 178 triple contigua (+8 votos), 187 básica (+16 votos), 195 contigua (+8 votos) en los

SUP-REC-179/2013

que los resultados obtenidos por los partidos políticos que integraron la Coalición son parecidos a los obtenidos en el recuento; sin embargo, en este último momento se tomaron en consideración los votos obtenidos propiamente por la Coalición, independientemente de la votación obtenida por los partidos que la conformaron, y que no habían sido tomados en cuenta al realizar el escrutinio y cómputo en casilla.

La diferencia de votos entre los primeros dos lugares según los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla se incrementó en cincuenta y tres (53) votos, ya que originalmente era de setecientos ochenta y seis (786) votos, mientras que con el recuento quedó en ochocientos treinta y nueve (839) votos.

Por su parte, con el recuento se incrementaron cuarenta y un (41) votos nulos, que originalmente eran mil cuatrocientos ochenta y siete (1,487) votos y pasaron a mil quinientos veintiocho (1,528) votos.

e) Falta de impacto en el resultado del cómputo total de la votación.

Se considera que la variación entre el ejercicio realizado en esta resolución de la adición de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, así como de los resultados de las actas de nuevo escrutinio y cómputo, comparado con los del recuento total de la elección municipal, presenta rangos similares a los resultados obtenidos por todas las fuerzas políticas contendientes, sin que se advierta que sean datos injustificados, ilógicos o irrazonables, que hubieran favorecido o perjudicado inexplicablemente a alguna opción política, como se advierte de la siguiente tabla:

Partido político	Ejercicio adición de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo en casilla	Ejercicio de adición de los resultados de las actas de nuevo escrutinio y cómputo.	Resultados del cómputo municipal obtenidos por el Consejo Municipal
	5,572	5,570	5,570
	11,209	11,193	11,193
	789	789	799
	1,041	1,043	1,043

Partido político	Ejercicio adición de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo en casilla	Ejercicio de adición de los resultados de las actas de nuevo escrutinio y cómputo.	Resultados del cómputo municipal obtenidos por el Consejo Municipal
	517	505	505
	0	0	0
	955	956	956
Votación para la coalición	11,995	12,032	12,032
Votos nulos	1,487	1,528	1,528
Total	33,565	33,616	33,626

No pasa desapercibido que por cuanto hace al Partido del Trabajo, existe una diferencia de diez (10) votos entre la suma de los resultados del recuento realizado en esta ejecutoria que fue de setecientos ochenta y nueve (789) y los resultados obtenidos en el recuento por el consejo municipal, que fue de setecientos noventa y nueve (799) votos.

Ese aumento de diez votos al Partido del Trabajo se reflejó en la suma de la votación total del municipio obtenida por el Consejo Municipal que fue de treinta y tres mil seiscientos veintiséis (33,626), mientras que en el ejercicio realizado en esta ejecutoria fue de treinta y tres mil seiscientos dieciséis (33,616).

Respecto de tal situación, esta Sala Regional considera que esto se debió a un error involuntario al asentar los resultados de la suma del recuento respecto a dicho instituto político, por parte de los integrantes del Consejo Municipal que a su vez se reflejó en la cifra de votación total de la elección municipal, máxime que los resultados de los votos recibidos por las restantes opciones políticas y los votos nulos obtenidos por el Consejo Municipal coinciden plenamente con los obtenidos en esta ejecutoria.

Por la razón anterior, se considera que no asiste razón al partido actor en su aserto relativo a que las irregularidades ocurridas durante la diligencia de recuento tuvieron un impacto de tal magnitud que no se deben de tomar en cuenta dichos resultados.

Finalmente, por cuanto hace al último grupo de agravios vertidos por el PRD, relacionados con irregularidades que a su

SUP-REC-179/2013

decir ocurrieron durante en el nuevo escrutinio y cómputo, esta Sala Regional los desestima con base en lo siguiente.

Se considera **infundado** el agravio relativo a que incorrectamente la responsable calificó como irrelevante que la expulsión de uno de sus representantes de la sesión de cómputo municipal, bajo el argumento de que en dicha sesión también estaba presente Violeta Maldonado Romano, que también era representante de dicho partido político.

En este sentido, el actor afirma que dicha persona no es representante del PRD, por lo que se le privó de tener un representante en una de las mesas de trabajo que realizaron el recuento.

Contrariamente a lo afirmado por el PRD, del análisis de las actas de recuento de cada una de las casillas, se advierte que en todas ellas aparece el nombre y la firma de alguna persona en el rubro correspondiente al representante del partido actor, lo que permite concluir que sí tuvo representantes verificando las actividades en todas las mesas de trabajo del recuento.

Por otro lado, se considera **inoperante** el agravio relativo a que indebidamente la Sala Unitaria Electoral omitió pronunciarse respecto a que, durante el nuevo escrutinio y cómputo se encontraron boletas electorales marcadas con colores distintos a los de los crayones aprobados como material electoral, lo cual denotaba que esas boletas fueron introducidas en los paquetes electorales durante el ilegal traslado de la paquetería electoral, lo que tuvo como consecuencia que indebidamente fueran contabilizados en la etapa de nuevo escrutinio y cómputo a favor del candidato ganador.

Si bien es cierto que la responsable al estudiar dicha irregularidad la calificó como infundada, porque únicamente se refirió a la validez de los votos que pudieran haber sido emitidos con un color diferente al de los crayones aprobados por el Instituto local, la inoperancia de este agravio radica en que, en el expediente **no hay elementos probatorios que acrediten, siquiera de manera indiciaria, la existencia de dicha irregularidad.**

En este sentido, se considera que si los representantes del partido actor hubieran advertido una irregularidad tal magnitud durante el recuento, lo ordinario es que la hubieran señalado de alguna manera, ya fuera firmando bajo protesta las actas de nuevo escrutinio y cómputo, o que solicitaran que se asentara esas circunstancias como un incidente en el acta correspondiente o incluso que hubieran presentado algún escrito en el que se asentara ese hecho, de tal manera que

quedara alguna evidencia de su malestar o inconformidad durante la sesión de recuento.

Como se ha señalado con anterioridad, en la copia certificada de todas las actas de escrutinio y cómputo del recuento de las casillas de la elección municipal, se aprecia que todas están firmadas por algún representante del PRD, sin que en ellas se consigne en modo alguno la existencia de las boletas de las que se duele el partido actor.

No es obstáculo a lo anterior, que el partido actor manifieste en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral que sus representantes ante las mesas de trabajo presentaron las respectivas hojas de incidentes, ya que, en el juicio electoral local el actor no señaló que sus representantes ante la mesas de trabajo hubieran aportado algún escrito de protesta u hoja de incidentes que hubieran sido elaborados durante el proceso de recuento, en los cuales se consigne dicha irregularidad o los acuses de recibo de dichos documentos.

En este sentido, la única mención a dicha irregularidad se dio en su escrito de demanda de juicio electoral local, sin que ese argumento pueda vincularse con algún medio probatorio que establezca, por lo menos de manera indiciaria, que la irregularidad señalada aconteció.

Además, del acta de la sesión de cómputo municipal, que por su inmediatez fue el momento oportuno para que el representante del partido actor pusiera de relieve la existencia de dicha irregularidad, no lo hizo, tal como se desprende de la transcripción de la misma:

“Hago ver a este Consejo Municipal que el Procedimiento de Escrutinio y Cómputo estuvo viciado y no cumplió con los requisitos y procedimientos que señala en artículo 382 del CIPEET, ya que no se realizó en ningún momento la fracción III del citado artículo, ya que el Consejo en ningún momento procedió a la apertura, lectura y conocimiento de las hojas incidentales de casilla, ni mucho menos asentaron en el acta la que a su consideración eran graves, por lo que a este partido lo deja en estado de indefensión ya que en ningún momento se recurrió a los anomalías que denunciaron mis representantes dentro de los incidentes, al no cumplir con este requisito queda incompleto el procedimiento y por tanto lleno de vicio, cuestión que se hará valer en el procedimiento jurisdiccional oportuno a que tiene derecho este partido”.

De dicha manifestación, realizada durante la sesión de recuento, con posterioridad a la lectura de los resultados, puede advertirse que el representante del partido actor **no manifestó la irregularidad relativa a que existieran boletas electorales**

SUP-REC-179/2013

marcadas con un color diferente al del crayón aprobado por el Consejo General del Instituto local, ni que esto hubiera ocurrido durante el traslado de los paquetes electorales y que hubiera beneficiado al candidato ganador de la elección municipal.

Así, se advierte que sólo hizo valer que se omitió dar cumplimiento a la fracción III del artículo 182 del Código local, el cual ordena que una vez extraído el paquete electoral para el cómputo ordinario, se abrirá el sobre que contenga los escritos de protesta o incidentes y el acta de escrutinio y cómputo, procediendo a anotar, en el acta de cómputo, las incidencias que se consideren graves o causas de nulidad anotadas en esos escritos.

En ese sentido, si la irregularidad de la que se queja no la hizo valer durante su intervención en la sesión de cómputo municipal, sino hasta su demanda de juicio electoral y no aportó elemento probatorio alguno para acreditar su existencia, siquiera de manera indiciaria, se hace evidente la inoperancia de este agravio.

Máxime que, como ha quedado demostrado anteriormente, no se evidenció que existiera un cambio de ganador o variaciones importantes o que fueran inexplicables en los resultados del recuento en relación con los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo en las casillas, por lo que no queda acreditada la existencia de la irregularidad que hace valer el partido actor, de manera tal que una manifestación sin pruebas, vuelve totalmente ineficaz el alegato para controvertir un determinado resultado electoral.

Además, se advierte que el partido actor no señala cuántas boletas electorales están en esta situación, de qué paquete electoral se extrajeron, o cómo afectaron los resultados originalmente consignados en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual corrobora lo inoperante de su argumentación.

Además, en el expediente no existe indicio alguno del cual se desprenda un principio de prueba que generara la posibilidad para que esta Sala dictara diligencias para mejor proveer a fin de corroborar las irregularidades que se alegan.

Por ello, esta Sala Regional no cuenta con las bases mínimas para ordenar que se realice diligencia alguna para el esclarecimiento de la irregularidad de la que se queja el partido actor, ya que actuar de manera contraria implicaría desvirtuar las figuras de diligencias para mejor proveer y la convertiría en una pesquisa o en un procedimiento indagatorio de investigación, para lo cual carece de atribuciones.

También se considera **inoperante** el agravio relativo a que con el extravío de un paquete electoral se demostraba la indebida manipulación de los paquetes electorales durante el traslado.

Lo inoperante del agravio radica en que el actor no señala a qué paquete electoral se refiere, además de que, conforme al ejercicio realizado anteriormente, no se desprende que las irregularidades a que se ha hecho referencia, resultaran determinantes para el recuento y sus resultados.

Por las consideraciones anteriores, se estima que, como lo señaló el actor, sí existieron violaciones procedimentales en relación con el nombramiento de los consejeros designados y con el traslado de los paquetes electorales, además de que el acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Municipal resultó sumamente deficiente, ya que en ella no se dio cuenta detalladamente de los acontecimientos ocurridos durante la misma.

Sin embargo, a pesar de tenerse por acreditadas estas violaciones procedimentales y la gravedad de la falta de cuidado en el traslado de los paquetes electorales de la Sede del Consejo Municipal en Huamantla a la del Consejo General del Instituto local, al comparar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, levantadas el día de la jornada electoral, con los resultados de las actas de recuento de las mismas casillas, esta Sala Regional no advierte que se desprendan variaciones importantes, injustificadas, ilógicas o irrazonables que permitan inferir que las irregularidades procedimentales relatadas hubieran tenido un impacto en los resultados del recuento.

Debe señalarse que lo anterior no resulta inconsistente con lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso SDF-JRC-56/2013, relacionado con la elección de diputado local por el distrito electoral XIII del Estado de Tlaxcala, con cabecera en Calpulalpan, en la cual se consideró que los resultados arrojados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo carecían de eficacia jurídica alguna.

Si bien, en ambos asuntos se consideró que se acreditaron irregularidades en el traslado de la paquetería electoral previo a su recuento total, las consecuencias de dichas irregularidades son distintas porque la afectación a los resultados del nuevo cómputo también fue distinta.

Así, se arribó a dicha conclusión usando una metodología de estudio similar, consistente en comparar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral con los resultados del nuevo escrutinio y cómputo.

SUP-REC-179/2013

El resultado obtenido de ambos estudios fue diferente, ya que en el SDF-JRC-56/2013 se evidenciaron diferencias de una gran magnitud, en particular respecto al incremento de los votos nulos y el decremento injustificado, ilógico e irrazonable de la votación obtenida por uno solo de los contendientes, situación que generó falta de certeza respecto de los votos hallados en los paquetes electorales, razón por la cual se consideró que no podía tenerse por válido el recuento de votos.

Mientras que, como se ha puesto de relieve, en el caso bajo estudio, las variaciones del recuento están dentro de los parámetros de lo ordinario, ya que no se aprecia que tiendan sólo a perjudicar o a beneficiar a alguna fuerza política o que sean variaciones irrazonables e inexplicables.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que ante las diferencias en la afectación a los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en ambos casos, en el presente asunto se debe de considerar válido dicho resultado, sin que esto implique una inconsistencia o desviación de las consideraciones vertidas en el diverso SDF-JRC-56/2013.

Vista para la determinación de responsabilidades administrativas.

Con base en las consideraciones anteriores, al haber quedado acreditada la comisión de diversas irregularidades en el nombramiento de los Consejeros Electorales Municipales de Huamantla, por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, **procede dar vista al Congreso del Estado de Tlaxcala** para que determine lo procedente respecto de las **responsabilidades administrativas** que, en su caso, pudieran emanar de dichas irregularidades, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala (en adelante, la Ley de Responsabilidades).

Lo anterior, en atención a que los integrantes del Consejo General del Instituto local según lo dispuesto en el artículo 2, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades, son sujetos de dicha Ley.

Ahora bien, el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades señala que los organismos públicos autónomos, como el Instituto local, organizarán y facultarán a las instancias sobre la instrumentación del procedimiento disciplinario.

Sin embargo, en el caso, esta disposición no resultaría aplicable, pues traería como consecuencia que el Consejo General **sería el encargado de sancionar sus propios actos.**

Esto es así, ya que el artículo 445 del Código local establece que toda acción u omisión realizada, entre otros, por cualquiera de los integrantes de los órganos electorales, que contravengan lo dispuesto por el Código, **será sancionada por el Consejo General** con destitución o multa.

En sentido similar, el Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, establece que es el Consejo General del Instituto local, el órgano que, en última instancia aprobará los proyectos de procedimientos administrativos y fijará las sanciones correspondientes.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción VII, en relación con el 15 de la Ley de Responsabilidades, el Congreso del Estado tiene facultades de órgano de acusación, entre otros, respecto de los Consejeros del Instituto local.

Por lo anterior, se estima que **debe darse vista al Congreso del Estado de Tlaxcala** para que determine lo procedente respecto de las **responsabilidades administrativas** que, en su caso, pudieran emanar de las irregularidades cometidas por los integrantes del Consejo General, en el nombramiento de los Consejeros Municipales de Huamantla, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades.

Por otro lado, al haber quedado acreditada la comisión de diversas irregularidades por parte de los integrantes del Consejo Municipal de Huamantla, en el traslado de la paquetería electoral, **procede dar vista al Consejo General del Instituto Electoral local** para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo procedente respecto de las **responsabilidades administrativas** que, en su caso, pudieran actualizarse por dichas irregularidades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 445 del Código Electoral local, Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, que establece, en su artículo 3, párrafo 2, que es competente para la aplicación de dicho reglamento el Consejo General del Instituto, y para la tramitación de los procedimientos la Comisión de Quejas y Denuncias.

Sentido de la sentencia.

Así, al haberse acreditado que la Sala Unitaria Electoral debió analizar las irregularidades que se hicieron valer respecto al nombramiento de los Consejeros Municipales y el traslado de la paquetería electoral, sin que lo hubiera hecho, por lo que el estudio respectivo fue realizado en la presente resolución, **debe modificarse la resolución impugnada.**

SUP-REC-179/2013

Sin embargo, si bien quedó evidenciada la existencia de varias irregularidades, esta Sala Regional considera que no existió un impacto determinante en el resultado del recuento de la votación recibida en la elección municipal, por lo que debe confirmarse el mismo.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 186, fracción III, inciso b); 199, fracciones V y XV, de la Ley Orgánica; 26; 28; 29 y 93, párrafo 2, de la Ley, en relación con los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, esta Sala Regional

RESOLVIÓ

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el toca electoral 371/2013.

SEGUNDO. Se **confirma** el cómputo obtenido en el recuento de la elección municipal de Huamantla, Tlaxcala, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

TERCERO. Se **ordena dar vista** al Congreso del Estado de Tlaxcala y al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que determinen lo procedente respecto a las responsabilidades administrativas que, en su caso, emanaran de las irregularidades que se acreditaron, en términos de la parte final del considerando Quinto de la presente resolución.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, el quince de diciembre del año en que se actúa, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, presentó escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio SDF-SGA-OA-1561/2013, de dieciséis de diciembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la actuario adscrita a la Sala Regional Monterrey de

este Tribunal Electoral remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-179/2013**, con motivo del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Admisión. Por acuerdo de veinte de diciembre dos mil trece, el Magistrado admitió el escrito de recurso de reconsideración al rubro indicado, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la

SUP-REC-179/2013

sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-76/2013.

SEGUNDO. Comparecencia de terceros interesados.

Mediante proveído de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera reservó acordar respecto de la comparecencia de José Alejandro Aguilar López, Estefani Montero Sánchez y María Eugenia Báez Velazquez, como terceros interesados, por lo que este órgano jurisdiccional se avoca al estudio correspondiente.

A fin de resolver al respecto, cabe precisar que, según lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, de la citada Ley General, una vez que se recibe el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo debe turnar de inmediato a la Sala Superior y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas, plazo durante el cual los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior, o bien dar cuenta por la vía

más expedita de la conclusión del mencionado plazo, sin que hubiera comparecencia de algún tercero interesado.

Por otra parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la misma Ley de Impugnación Electoral, prevé que el Magistrado Instructor, en su proyecto de sentencia, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando éste comparezca en forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.

En la especie, no es conforme a Derecho reconocer el carácter de terceros interesados a José Alejandro Aguilar López, Estefani Montero Sánchez y María Eugenia Báez Velazquez, toda vez toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado de manera extemporánea, acorde con las constancias que obran en autos:

- La cédula de publicitación y respectiva razón, de fecha quince de diciembre de dos mil trece suscrita por el Titular de la Oficina de Actuarios de la Sala Regional Distrito Federal, en cumplimiento al acuerdo de la misma fecha dictado por la Magistrada Presidenta de la citada Sala Regional responsable, por la cual hizo del conocimiento público, de las veinte horas con cuarenta minutos del día quince de diciembre de dos mil trece a las veinte horas con cuarenta minutos del día diecisiete del mismo mes y año, la interposición del recurso de reconsideración al rubro identificado.

- La certificación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, suscrita por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Distrito Federal, relativa a la conclusión del plazo de cuarenta y ocho horas para la comparecencia de terceros interesados y coadyuvantes.

SUP-REC-179/2013

- El oficio TEPJF-SGA-4314/13 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece por el cual el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remite el escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, recibido en esta Sala Superior el día de su fecha, signado por José Alejandro Aguilar López, Estefani Montero Sánchez y María Eugenia Báez Velazquez, por el cual pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados, al recurso de reconsideración incoado por el Partido de la Revolución Democrática.

Documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso b), relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de documentales públicas elaboradas por servidores en ejercicio de las funciones que les corresponden, sin que su autenticidad o contenido se encuentren controvertidas en autos.

Por tanto, resulta incuestionable que el plazo de cuarenta y ocho horas, previsto en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la comparecencia de terceros interesados, concluyó el día diecisiete del mes y año en curso, a las veinte horas con cuarenta minutos, de modo que si José Alejandro Aguilar López, Estefani Montero Sánchez y María Eugenia Báez Velazquez presentaron su escrito de comparecencia, como terceros interesados, ante esta Sala Superior, hasta el día diecinueve de diciembre de dos mil trece, es evidente que su presentación no fue oportuna; en consecuencia, con fundamento en los artículos 67, párrafo 1, y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, ante la extemporaneidad en la presentación del escrito de referencia, es conforme a Derecho tener por no presentado el recurso signado por José Alejandro Aguilar López, Estefani Montero Sánchez y María Eugenia Báez Velazquez, como terceros interesados, en el recurso de reconsideración al rubro identificado.

TERCERO. Requisitos especiales de procedibilidad.

En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

1. Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso en estudio, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SDF-JRC-76/2013, promovido por el partido político ahora recurrente.

2. Presupuesto del recurso. Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

SUP-REC-179/2013

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, se deben limitar al caso concreto y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la aludida disposición, se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

No obstante, se debe señalar que para garantizar el acceso efectivo a la tutela judicial, esta Sala Superior ha

ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

En el caso, el recurrente aduce que la Sala Regional responsable, inaplicó de manera implícita del artículo 208, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como del artículo 32 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tlaxcala, por tanto, a juicio de esta Sala Superior están satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Conceptos de agravio. El partido político recurrente expresa, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

...
V. REQUISITOS ESPECIALES DEL RECURSO.

SUP-REC-179/2013

Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por el Capítulo II del presente Título: En el presente escrito de impugnación, se actualiza lo dispuesto en el artículo 62 numeral 1 inciso a), porque en la especie, la Resolución emitida dentro de los Expedientes SDF-JRC-76/2013; por la Sala Regional del Distrito Federal, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha doce de diciembre dos mil trece; vulnera los principios de elecciones libres, auténticas y democráticas que acoge nuestra Carta Magna, así como el principio constitucional de certeza y del sufragio universal, libre, secreto y directo; toda vez que determina confirmar la resolución emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dictada en el Juicio Electoral, correspondiente al toca 371/2013, la cual otorgaba la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido Alianza Ciudadana, para la Presidencia Municipal de Huamantla en el Estado de Tlaxcala, toda vez que la resolución que se combate, vulnera implícitamente los principios electorales de certeza y legalidad, acogidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 39, 41 Base I, 54 y 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al dejar de inaplicados en la elección que nos ocupa.

Previo a la exposición directa de los Hechos y a las Consideraciones de Derecho tendentes a demostrar el Agravio que la resolución que se combate le causa a Partido Revolucionario Democrático, nos permitimos expresar las consideraciones jurídicas que justifican la presentación del medio de impugnación de que se trata:

1. Sentencia de fondo. Por lo que hace al requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está satisfecho, porque el acto impugnado por el suscrito, es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral, ya que la misma resolvió la controversia planteada y determinó modificar la sentencia dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por lo que deviene evidente que la sentencia ahora controvertida es una "sentencia de fondo", por lo que se cumple el requisito especial de procedibilidad en los recursos de reconsideración al rubro indicados.

2. Presupuesto específico de procedibilidad. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que tratándose en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese determinado la inaplicación de una ley electoral, por

considerarla contraria a la Constitución General de la República.

En este contexto, con fundamento en los artículos 3, párrafos 1 y 2, de la consultada Ley de Medios de Impugnación y los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que para garantizar el derecho al acceso a la justicia, previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de nuestra Carta Magna. Esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema en los cuales se han observado las normas constitucionales y legales a partir de casos concretos.

Por tanto la Sala Regional responsable al momento de analizar erróneamente los agravios expuestos por sí vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad y elecciones libres y auténticas previstos en los artículos, 14, 16, 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, Inciso, a) y b), del Máximo Ordenamiento Federal; interpretados estos en forma sistemática y funcional, en relación con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente Recurso de Reconsideración es procedente porque el planteamiento de constitucionalidad hecho valer ante la Sala Regional se vincula con la indebida interpretación que hizo la responsable de una norma secundaria cuyo criterio, por sí, contraviene bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, procede que esa Sala Superior entre al estudio de las normas jurídicas no observadas, y se estudien los planteamientos expuestos por quien suscribe en los medios de impugnación presentados, y que una última instancia la Sala Regional deje de considerar.

En ese sentido, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, argumento, en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-16/2009, una serie de consideraciones que resultan de suma importancia para el caso:

“De todo lo antes considerado, resulta válido concluir que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración resulta procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas regionales de este Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, no sólo cuando se determine de manera expresa la desaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución, sino también cuando tal desaplicación se determine de manera implícita, al derivar como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión adoptada al caso concreto. Asimismo, en todo caso, la desaplicación se puede presentar no sólo por resultar contraria a algún precepto de la propia Constitución, sino también por contravenir alguno de los principios relevantes del sistema que en ella subyacen y que rigen toda elección democrática”.

Por lo tanto, el Recurso de Reconsideración resulta procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no sólo cuando se determine de manera expresa la desaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución, sino también cuando tal desaplicación se determine de manera implícita, al derivar como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión adoptada al caso concreto. Además, la desaplicación se puede presentar no sólo por resultar contraria a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por contravenir alguno de los principios relevantes del sistema que en ella subyacen y que rigen toda elección democrática, como en el presente asunto.

Derivado del análisis de criterio de ampliación a la procedibilidad del Recurso de Reconsideración, y al hacer la revisión exhaustiva de todos y cada uno de los puntos de la Resolución impugnada, se identifica en diversos momentos la inaplicación implícita de normas electorales secundarias, cuya mala interpretación vulnera diversos principios constitucionales, tales como los que a continuación se señalan:

Inaplicación implícita del artículo 208, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como del artículo 32 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tlaxcala

Como se lee en el capítulo de estudio de fondo de la resolución combativa, particularmente en el punto segundo referido a “Agravios por la presunción de falta de profesionalismo e imparcialidad de los Consejeros Municipales designados”, expresamente en el párrafo trigésimo quinto se dice: “Si bien, en principio podría considerarse la hipótesis contenida en el artículo 9 del Reglamento de los Consejos, que establece que en caso de falta absoluta de los Consejeros, serían llamados los suplentes; sin embargo, en el caso concreto, dicha disposición no resulta aplicable, a menos que los Consejeros Suplantes se encontraran presentes en ése

momento en las oficinas del Consejo General en la ciudad de Tlaxcala”, esto en referencia concreta al hecho de que diversos Consejeros Municipales renunciaron al cargo y el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala procedió a la designación de personal adscrito a la misma autoridad, sin tomar con consideración a los Consejeros Suplentes. Es de referir que el artículo 208 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, señala que para que los Consejeros pueda sesiones (*sic*), deberán contar con quórum legal; de no existir, se deberán citar nuevamente, ahora ampliando la convocatoria a los suplentes y, finalmente, si tampoco se logra reunir el quórum legal, el Consejo General queda en posibilidad de dictar los acuerdos necesarios para hacer la sustitución de Consejeros y de esta forma garantizar el quórum legal., Al no haberse considerado la convocatoria a los Consejeros Suplentes, se violó el principio de legalidad, toda vez que no se observó detenidamente lo establecido en la norma. Ahora bien, bajo la consideración de la Sala Regional, al pronunciarse en torno de que no resulta aplicable esta norma toda vez que los Suplentes no se encontraban físicamente en la sede del Consejo General, erróneamente citada en la ciudad de Tlaxcala, se desaplicó lo establecido en la norma de cita, toda vez debió velarse por el escrupuloso cumplimiento del procedimiento, con lo que se vulneró el principio constitucional de legalidad, dado que no se satisfizo estrictamente el procedimiento. A esto se añade que la autoridad responsable no menciona si requirió al Consejo General del IET las copias de acuse de recibo de los citatorios en donde coste haber citado a los Consejeros Suplentes.

Concretamente se señala que la Sala Regional hizo un interpretación errónea y parcial, tanto del artículo 208 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, así como del artículo 9 del Reglamento de Sesiones de los Consejeros Distritales y Municipales del IET, al partir del supuesto de que para hacer cumplir la norma del llamado de los Consejeros Suplentes y proceder a su respectiva Toma de Protesta e integración al trabajo ordinario del Consejo Municipal, necesariamente deberían estar físicamente presentes en la sede del Consejo General, sobre cuando en el artículo 208 del Código citado se establece con toda claridad el procedimiento del llamado de los Suplentes. También se señala que la Sala Regional dejó de observar el principio de exhaustividad pues en ninguna diligencia solicitó al Consejo General del IET la copia de los acuses de recibo de la convocatoria a sesión. Al no llevar a cabo las diligencias para mejor proveer, la autoridad responsable no cuenta con los elementos suficientes para juzgar adecuadamente el agravio fundado, de donde se deriva su error de apreciación a la norma citada, pues no se trata de una situación que físicamente haya impedido la integración de los Consejeros Suplentes al Consejo Municipal, pues las distancias entre el municipio de Huamantla,

Tlaxcala y la sede del Consejo General del IET es de menos de cincuenta kilómetros; tampoco hay la hipótesis de que los Suplentes se hayan negado expresamente a acudir a integrarse a las sesiones, toda vez que ni siquiera fueron convocados.

Considerando que el principio constitucional de legalidad constitucional se violenta cuando se dejar de observar o se contraviene cualquier norma contenido en el cuerpo normativo que regula la materia electoral, y tomando en cuenta que su objetivo primordial de la autoridad jurisdiccional es velar justamente por la prevalencia de la legalidad, se considera que la Sala Regional comete inaplicación implícita al artículo 208 del código citado, concretamente en su párrafo segundo, con lo que a su vez se deja a la parte actora sin la garantía señalada en el artículo 116 constitucional, pues no se satisface la observancia de las normas legales en cada uno de los momentos del proceso electoral.

Inaplicación del Procedimiento de Nombramiento de los Nuevos Consejeros Municipales

En el texto de la Resolución impugnada, se señala que si bien en el caso del nombramiento de los nuevos Consejeros Municipales no se observaron los procedimientos legales establecidos en la norma, esto no afecta el resultado del recuento de votos ni violenta el principio de certeza. Resulta evidente la inaplicación implícita de diversos extractos de la ley que a continuación se señalan.

Se inaplicó el artículo 208 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, particularmente en lo relacionado a los párrafos segundo y tercero, pues ante la aparente necesidad de designar nuevos Consejeros para completar el quórum legal, el Consejo General del IET debió haber dejado por escrito la constancia de su decisión, sea en la figura del Acuerdo del Consejo General, en un Acta Circunstanciada o en su defecto en el Acta de la Sesión de Computo Municipal y no existe ninguna de estos tres documentos.

En extensión a lo anterior, el artículo 206 del citado código mandata que los Consejeros rindan protesta de ley ante el Consejo General, mismo requisito que quedó incumplido, violando a la vez lo prescrito en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con el agravante de que éste último precepto dice que la inobservancia de la rendición de protesta de ley implica la ilegalidad de los actos del servidor público.

La Sala Regional equivoca su apreciación del hecho citado, pues lo descrito es desde luego una inobservancia a lo establecido en las normas electorales y consecuentemente, la violación al principio de legalidad, toda vez que el supuesto de ilegalidad no se estima en función de si se afecta o no el resultado numérico de la elección, sino la sola y llana falta al

cumplimiento escrupuloso y expreso de las normas que rigen el proceso electoral.

La inaplicación implícita de los preceptos legales en comento de parte de la Sala Regional, violenta el principio de legalidad y de certeza contenidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, pues el juzgador debe considerar la existencia de las omisiones y faltas al procedimiento, con independencia de los resultados numéricos de la elección. Realizados los anteriores señalamientos, para cumplimentar los requisitos de procedencia de éste escrito, que con el carácter de Agravados someto a su consideración, me permito a continuación deducir lo que al Derecho del Partido Político que represento conviene, al tenor de los siguientes:

HECHOS

I.- El siete (sic), de julio del presente año, se celebró la Elección de miembros del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

1. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

2. Sesión de cómputo. El diez de julio siguiente, el Consejo Municipal inició la sesión permanente de cómputo, concluyendo el trece siguiente, en la cual realizó la declaración la validen de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos del PAN porque de acuerdo a los resultados arrojados por el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales, obtuvo el primer lugar, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Cantidad con número	Cantidad con letra
Votos para la coalición (sic)	11,995	Once mil novecientos noventa y cinco
	5572	Cinco mil quinientos setenta y dos
	11,209	Once doscientos nueve
	789	Setecientos ochenta y nueve
	1041	Mil cuarenta y uno
	517	Quinientos diecisiete
	0	Cero
	955	Novecientos cincuenta y cinco
Votos nulos	1487	Mil cuatrocientos ochenta y siete
Total	33,565	Treinta y tres mil quinientos sesenta y cinco

SUP-REC-179/2013

3.- Recuento. Durante el Cómputo municipal, el cual se realizó en las instalaciones que ocupa el Instituto Electoral de Tlaxcala, debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor a un punto porcentual, el Partido Revolucionario Institucional solicitó se realizara el recuento de votos de la totalidad de las casillas. El cual tuvo el resultado siguiente:

Partido Político	Cantidad con número	Cantidad con letra
VOTOS PARA LA COALISIÓN (sic)	12,032	Doce mil treinta y dos
	5570	Cinco mil quinientos setenta
	11,193	Once mil ciento noventa y tres
	789	Setecientos ochenta y nueve
	1043	Mil cuarenta y tres
	505	Quinientos cinco
	0	Cero
	953	Novecientos cincuenta y tres
Votos nulos	1528	Mil quinientos veintiocho
Total	3,247	Tres mil doscientos cuarenta y siete

3. Declaración de Validez. La supuesta entrega de mayoría se llevó a cabo el trece de julio de dos mil trece.

II. Juicio electoral (toca 371/2013).

a) **Presentación de la demanda.** Inconforme con la determinación del Consejo Municipal, el diecisiete de julio, Joel Chichino Araoz, en su carácter de representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Huamantla, Tlaxcala, presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría General del Instituto Electoral local demanda de juicio electoral dirigido a la Sala Unitaria para controvertir la declaratoria de validez y expedición de la constancia respectiva.

b) **Primera resolución.** El quince de agosto siguiente, la Sala Unitaria confirmó el resultado del cómputo final, la entrega de la constancia de mayoría a favor del PAN y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

III. Primer Juicio de Revisión Constitucional Electoral (SDF-JRC-76/2013).

a) **Presentación de demanda.** En desacuerdo con lo anterior, el 76/2013 siguiente, quien suscribe en mi carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución

Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Huamantla, Tlaxcala presentó demanda de juicio de revisión constitucional, ante la autoridad responsable, dirigido a esta Sala Regional.

b) Resolución. El doce de diciembre de la presente anualidad, el expediente SDF-JRC-76/2013, fue resuelto al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

PRIMERO. Se modifica la resolución impugnada, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el toca electoral 371/2013.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo obtenido en el recuento de la elección municipal de Huamantla, Tlaxcala, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

TERCERO. Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Tlaxcala y al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que determinen lo procedente respecto a las responsabilidades administrativas que, en su caso, emanaran de las irregularidades que se acreditaron, en términos de la parte final del considerando Quinto de la presente resolución.

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO.- por cuanto hace al agravio por la presunción de falta profesionalismo e imparcialidad de los Consejeros Municipales designados.- La Sala responsable indebidamente da valor probatorio al dicho del Consejo General, quien a través de su Presidenta y Secretario General establecen en su informe, que el nombramiento de nuevos consejeros municipales se debió a la renuncia de los consejeros que integraban el Consejo Municipal Electoral de Huamantla, Tlaxcala, si bien como referiré es un indicio en dicho informe nos e (*sic*), anexa copia certificada o el escrito original de los consejeros municipales, así mismo tampoco establece haber cumplido con lo que el Código Comicial Local establece, es decir haber llamado a los suplentes para que tomaran el lugar de los Consejeros Propietarios, sino de manera arbitraria son nombrados como consejeros personal de las áreas que integran el Instituto Electoral de Tlaxcala, apreciación que debió realizar la Sala responsable pues de las actuaciones que obran en autos el Consejo General tuvo prácticamente veinticuatro horas para dar cumplimiento a lo señalado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es decir solicitar la presencia de los consejeros suplentes del Consejo Municipal de Huamantla, Tlaxcala, y con ello tener el número suficiente de integrantes del Consejo Municipal para tener el cuórum (*sic*), legal, razonamiento que a todas luces resulta ilegal por parte de la Sala Regional, ya que señala que debido a la urgencia de continuar con la sesión de cómputo se vio en la necesidad de realizar el nombramiento de nuevos Consejeros Municipales y no llamar a los suplentes, razonamiento que resulta totalmente contario a lo evidenciado en las actuaciones que obran en el expediente sometido a la

SUP-REC-179/2013

responsable, pues si el ilegal y arbitrario traslado de los paquetes electorales de la sede del Consejo Municipal se realizó a las once de la noche aproximadamente por los elementos de la policía municipal y de la Secretaría de Seguridad pública del Estado, con la colaboración de personal administrativo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y que el día once de julio de dos mil trece siendo aproximadamente a las veintitrés horas de la noche cuando se trata de continuar con el nuevo escrutinio y cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, por consecuencia el Consejo General pudo sin mayor problema a través de las diversas direcciones que integran el Instituto Electoral de Tlaxcala, el llamar con carácter de urgente a los Consejeros Suplentes, sin que este acto se realizará en ningún momento por el Consejo General, quien de manera contraria realiza un acto arbitrario al nombrar a nuevos Consejeros Electorales, actuaciones que la responsable trata de justificar y de dar pleno valor probatorio al dicho de la Presidenta y Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, quienes afirman de manera infundada que los Consejeros Municipales propietarios renunciaron, sin que dicha documental obre en el expediente, así mismo refiere que la renuncia se realiza por parte de los Consejeros con el fin de salvaguardar su integridad física, hecho que resulta totalmente falso y erróneo de parte de la responsable, pues tal y como se puede desprender de las actuaciones que obran en el expediente que hoy someto a su estudio y consideración de esta Sala Superior, la sesión de cómputo municipal se suspende por decisión de los integrantes del Consejo Municipal y los representantes de los partidos políticos, al grado que tanto que las puertas del Consejo Municipal son selladas por la Presidenta y Secretaria del Consejo Municipal, por lo que en ningún momento corrieron riesgo la integridad de los Consejeros Electorales Municipales de Huamantla, Tlaxcala.

No debo dejar pasar por alto que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de manera arbitraria y contraria a derecho solicitaron el traslado de los paquetes electorales a las instalaciones del Instituto Electoral de Tlaxcala, argumentando falsamente que existían indicios de violencia por habitantes del municipio, pues como he referido en el párrafo anterior la suspensión de la Sesión de Cómputo municipal se suspende por acuerdo de los integrantes del Consejo Municipal y los representantes de los partidos políticos, quienes acordamos se colocarán sellos en las puertas de acceso al Consejo Municipal y con ello salvaguardar la integridad de los paquetes electorales. Por lo que resulta totalmente contraía a derecho lo resuelto por la Sala responsable quien afirma que existe renuncia de tres Consejeros Municipales, que existió urgencia de no dar cumplimiento a lo ordenado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ante la

urgencia de dar continuidad al cómputo municipal, así mismo que la renuncia sea producto del riesgo que corrían en su integridad física los Consejeros Municipales, pues como he señalado en líneas anteriores tuvo el tiempo suficiente para llamar a los Consejeros Suplentes para integrarse a los trabajos del Consejo Municipal.

Asimismo resulta contrario lo establecido en su razonamiento de la responsable que una de las causas que impiden el llamado de los suplentes es la complejidad de realizar la notificación a los Consejeros Suplentes para solicitar su presencia, y el concederles un plazo razonable para que acudieran, podría efectuarse rápidamente en circunstancias ordinarias en que el Consejo Municipal estuviera sesionando en su Sede en la ciudad de Huamantla, hecho que resulta totalmente falso pues como he precisado en párrafos anteriores transcurrió un término de veinticuatro horas desde que se decretó el receso hasta que se reinició la sesión de cómputo en las instalaciones, y si a ello referimos que del municipio en donde se encuentra ubicado del Instituto Electoral de Tlaxcala a la ciudad de Huamantla es un tiempo de veinte minutos, resulta contrario a derecho lo razonado por la responsable quien sin conocer las distancias y tiempos pueda afirmar que resultaría complejo el llamado de los suplentes, y más aún cuando transcurrieron veinticuatro horas aproximadamente para que se continuara con la multitudinaria sesión e cómputo municipal, dichos errores se pueden evidenciar con lo que la responsable señala que el cómputo se continua en las instalaciones del Instituto Electoral de Tlaxcala el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Tlaxcala, apreciación que es totalmente falsa, y que evidencia la falta de exhaustividad y de irregularidades cometidas por la responsable, pues las instalaciones del Instituto Electoral de Tlaxcala se encuentran ubicadas en el Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, en la comunidad de San Miguel Contla, en Ex Fábrica San Manuel, es decir el municipio se encuentra a unos treinta minutos de la ciudad de Tlaxcala, siendo municipios totalmente distintos.

En ese orden de ideas la resolución que se impugna por cuanto hace a este punto es totalmente contraria a derecho toda vez que la Sala responsable sin medio probatorio da pleno valor probatorio al dicho de la Presidenta y Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y quien refiere más adelante que en la designación de los referidos Consejeros municipales se dejaron de cumplir algunas porciones normativas que sí resultaban aplicables, es decir se debió hacer constar que los Consejeros designados cumplían con los requisitos para ocupar tal cargo, en atención a lo dispuesto por el artículo 204, en relación con el 155 del Código local, lo cual no aconteció, por lo que tal situación constituye una irregularidad.

Pero quien señala en párrafos siguientes es importante poner de relieve que el partido actor no manifiesta que los

SUP-REC-179/2013

Consejeros designados dejaran de cumplir con los requisitos para acceder al cargo, sino que, como se ha señalado, únicamente expresa que dadas las irregularidades de su designación, podían no tener la preparación suficiente para desempeñar cabalmente sus funciones.

Es de apreciarse nuevamente que la responsable ante pone lo que para ella considera por su razonamientos en la sentencia que se impugna que no importa si se violenta o no el hecho del nombramiento de los consejeros municipales, pues si para ella no se establece en el medio de impugnación el porque (*sic*), no cumple con los requisitos o conocimientos esto pasa a segundo término, pues según su razonamiento no es relevante dada la urgencia de su nombramiento y para no decretar un receso en la sesión de cómputo municipal la cual debe ser ininterrumpida, es decir no importó o no aprecio del escrito de impugnación que resolvió la responsable que la sesión de cómputo permanente se encontraba en receso el cual se prolongó por veinticuatro horas por el indebido actuar y unilateral decisión de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de cambiar de sede la sesión de cómputo municipal.

Por lo que es totalmente contrario a derecho lo razonado por la responsable y quien sin fundamento considera que no son determinantes los actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral, quien sin medio probatorio se da razón de su dicho sin importar a la responsable el principio de certeza el cual rige todo procedimiento electoral.

Pues de la ilegal y contraria designación de los Consejeros Municipales para dar continuidad a la sesión permanente de cómputo, de quienes no obra en actuaciones del medio impugnativo que se somete a su consideración el nombramiento de dichos Consejeros Municipales, sin que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala señale porqué no se elaboró.

En ese orden de ideas y toda vez que los nombramientos de los Consejeros Electorales Municipales resultan contrarios a derecho y a la lógica, así como de la experiencia y que son un total de tres consejeros de cuatro que integran el Consejo Municipal, es decir tres cuartas partes del Consejo Municipal y que en el recuento intervinieron en la valoración y recuento de las boletas de más de sesenta casillas que integran la elección de Huamantla, Tlaxcala, no sea determinante para la responsable pues dicha irregularidad resulta grave para la elección del Municipio de Huamantla, pues dentro de actuar de los tres consejeros que fueron nombrados existió en todo momento la negativa de asentar en las actas de cada una de casillas motivo del recuento las irregularidades que en ellas se encontraron, argumentando en todo momento que fueron indicaciones del Consejo General, una de las irregularidades graves que se detectaron fue el número exagerado de boletas marcadas con crayola color azul, quien ante la petición expresa

de los representantes del Partido de la Revolución Democrática se solicitó la intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos para que diera certeza sobre este hecho, quienes señalaron que si bien es cierto, existe jurisprudencia emitida por ahora esta Sala Superior en el sentido de que es válido el voto que sea emitido por el ciudadano por cualquier otro medio que no sea el crayón color negro que se utiliza de manera normal, también es cierto que esta jurisprudencia se emite para el caso específico y extraordinario de un número de votos, pero no así a una constante en el número de boletas que se encuentran marcadas en prácticamente todas las casillas ya que pone en duda dicha elección, por lo que a su consideración debería de considerarse nulos esos votos, y que de manera sorpresiva la Consejera Claudia Acosta Vieyra, le solicitó a los integrantes de la Dirección Jurídica que se consideraran válidos y al momento de señalar que solicitaba se asentara en las actas el número de votos que se calificaran como válidos y que fueran marcados con crayón azul, refirió de manera específica a los Consejeros que fueron nombrados por la supuesta renuncia de los propietarios que no podía señalarse nada al respecto pues para eso se había leído la jurisprudencia y no había lugar a lo señalado por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, razón la anterior por lo que pone en evidencia que el actuar del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala fue de manera arbitraria y contraria el principio de certeza el cual fue vulnerado en todo momento, y con secuencia de ello el proceso de cómputo realizado por el Consejo Municipal carece de certeza en sus resultados.

Por ultimo (*sic*), hago ver a este órgano jurisdiccional que todas y cada una de las violaciones antes mencionadas no se deben analizar desde un punto de vista cuantitativo tal y como lo propone la responsable, sino que son violaciones que deben de tomarse desde un punto de vista cualitativo, ya es necesario recordar que se vulnera directamente el principio de legalidad, que es constitucional y que se debe de observar en todas las acciones para poder ser válidas.

SEGUNDO AGRAVIO.- En la Resolución de la autoridad responsable, concretamente en torno del transporte ilegal de los paquetes electorales de la sede del Consejo Municipal a la propia del Consejo General del IET, la Sala Regional reconoce que fue definitivamente ilegal, pues no se justificó plenamente el traslado, no se levantó un acta circunstanciada detallando el número y condiciones físicas de los paquetes, así como el hecho de que los integrantes de la policía municipal hayan llevado a cabo el traslado sin la presencia de los integrantes del propio Consejo Municipal ni de los Representantes de los Partidos Políticos, así como la ausencia de acta circunstanciada de recepción de paquetes en la sede del Consejo General del IET, y no obstante el reconocimiento expreso de esta serie de ilegalidades, sostiene que este acto no influyó en forma alguna en el resultado de la elección.

SUP-REC-179/2013

Conviene llamar la atención nuevamente en torno de que la autoridad responsable no debe circunscribir su criterio solamente al resultado del cómputo de sufragios, sino de salvaguardar los principios constitucionales que son esencia y garantía de todo proceso electoral. Al haberse presentado un traslado ilegal de los paquetes electorales se violenta por sí sólo el conjunto del proceso electoral, pues se suma este aspecto a la larga serie de agravios enlistados y sustanciados por la parte actora que no pueden hacer que el juzgador sólo vaya en pos del juicio cuantitativo del número de votos; el contexto general de violaciones a los principios de legalidad y certeza no puede hacer que la decisión de la autoridad responsable pretenda solamente referir la afirmativa de las violaciones al proceso, pero manteniendo la decisión del cómputo, pues se estaría violentando en sí mismo el conjunto de las fases del proceso electoral. La calidad de la elección está integrada de la observancia escrupulosa e integral de los preceptos legales que le dan certeza, legalidad, imparcialidad y en general la observancia del conjunto de principios constitucionales que se mandatan en la esencia misma de nuestro cuerpo normativo. No es posible seccionar el juicio dejando que perviva un resultado electoral en el marco de un proceso electoral cargado de ilegalidades y falta de observancia del principio constitucional de certeza.

El traslado ilegal de los paquetes electorales hacer perder en general el principio de certeza de la elección, pues es imposible saber hasta dónde pervive la confianza social y la legitimidad ciudadana en el proceso electoral.

Si la misma autoridad responsable reconoce la presencia de ilegalidad en el traslado de los paquetes, inaplica en general los diferentes artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala en torno de la manera de llevar a cabo estos procedimientos, generando falta de certeza en todo el proceso.

La parte actora reitera que los mismos criterios de la autoridad jurisdiccional han determinado que no sólo debe considerarse el número de votos obtenidos por los partidos políticos, sino la calidad general de observancia a la legalidad del proceso; asimismo se repite que si bien los errores pequeños, salvables o sin dolo no deben alterar la voluntad ciudadana, en este caso las faltas son mayores, lo mismo que las omisiones, faltas, alteraciones y contravenciones, con lo que no debe prevalecer el acto público de autoridad.

De conformidad con los criterios que el mismo Tribunal Electoral a determinado, la premisa numérica o cuantitativa no es la única aplicable por el juzgador para poder proceder a decretar la nulidad de una elección, toda vez que si bien el resultado final y común de un proceso comicial se traduce en el número de sufragios que cada partido obtiene, ha de partirse del hecho de que la jornada electoral es solamente una de las fases de todo el proceso electoral. Aunado a esto, cuando se

demuestra de forma sustantiva la constante violación a principios constitucionales, se afecta la calidad general de la elección, con lo que se vulnera de forma general el estado de derecho y no puede preservarse el acto público.

La consideración estrictamente numérica o cuantitativa para juzgar una elección implica de parte de la autoridad jurisdiccional una visión parcial y por tanto incompleta del juicio, pues la existencia de violaciones de diversa índole puede significar inequidad en la competencia, con lo que se altera también la igualdad y equidad que debe privar entre las partes en competencia en una elección. El juzgador no puede señalar solamente como sustancia de juicio el resultado del cómputo, pues no priva la calidad de la voluntad primigenia del ciudadano en un proceso que denuncia profundas irregularidades y violaciones constitucionales, tal como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

Jurisprudencia 39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. (Se transcribe).

Ahora bien, es importante en virtud de las violaciones graves sucedidos en el traslado de los paquetes electorales, es imposible regresar a los resultados al primer cómputo, ya que no se trata de irregularidades o imperfecciones menores, sino violaciones graves, es aplicable la siguiente jurisprudencia

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. (Se transcribe).

Como ha demostrado la parte actora en diversas ocasiones y de forma sustancial, se está en presencia de una serie de anomalías, violaciones, omisiones y contravenciones al marco legal aplicable en diversos momentos del proceso electoral que violentaron los principios constitucionales de certeza y legalidad. No se trató de actos menores, ni faltas menores sin dolo o mala intención, sino de actos que deliberadamente afectaron en su conjunto a todo el proceso electoral, incluyendo el proceso de cómputo y recuento municipal.

A consideración de la Sala Regional, el conjunto de los agravios enlistados y sustanciados por la parte actora no

SUP-REC-179/2013

afectan en esencia el sentido de la votación y por ello se confirma el resultado de la elección. Sin embargo, la gravedad de las violaciones a los principios constitucionales, particularmente de certeza y legalidad, ponen en entredicho la calidad general del proceso, por lo que es imposible sostener el acto público de referencia.

TERCER AGRAVIO.- En cuanto al agravio relativo que la responsable titula “indebidamente la Sala Unitaria Electoral omitió pronunciarse respecto a que, durante el nuevo escrutinio y cómputo se encontraron boletas electorales marcadas con colores distintos a los de los crayones aprobados como material electoral, lo cual denotaba que esas boletas fueron introducidas en los paquetes electorales durante el ilegal traslado de la paquetería electoral, lo que tuvo como consecuencia que indebidamente fueran contabilizados en la etapa de nuevo escrutinio y cómputo a favor del candidato ganador,” la responsable resuelve como inoperante este agravio en virtud de los siguientes razonamientos:

- La inoperancia de este agravio radica en que, en el expediente no hay elementos probatorios que acrediten, siquiera de manera indiciaria, la existencia de dicha irregularidad.
- En la copia certificada de todas las actas de escrutinio y cómputo del recuento de las casillas de la elección municipal, se aprecia que todas están firmadas por algún representante del PRD, sin que en ellas se consigne en modo alguno la existencia de las boletas de las que se duele el partido actor.
- En el juicio electoral local el actor no señaló que sus representantes ante la mesas de trabajo hubieran aportado algún escrito de protesta u hoja de incidentes que hubieran sido elaborados durante el proceso de recuento, en los cuales se consigne dicha irregularidad o los acuses de recibo de dichos documentos.
- La única mención a dicha irregularidad se dio en su escrito de demanda de juicio electoral local, sin que ese argumento pueda vincularse con algún medio probatorio que establezca, por lo menos de manera indiciaria, que la irregularidad señalada aconteció.
- Del acta de la sesión de cómputo municipal, que por su inmediatez fue el momento oportuno para que el representante del partido actor pusiera de relieve la existencia de dicha irregularidad, no lo hizo.
- El partido actor no señala cuántas boletas electorales están en esta situación, de qué paquete electoral se extrajeron, o cómo afectaron los resultados originalmente consignados en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual corrobora lo inoperante de su argumentación.
- No existe indicio alguno del cual se desprenda un principio de prueba que generara la posibilidad para que esta Sala

dictara diligencias para mejor proveer a fin de corroborar las irregularidades que se alegan.

- Esta Sala Regional no cuenta con las bases mínimas para ordenar que se realice diligencia alguna para el esclarecimiento de la irregularidad de la que se queja el partido actor, ya que actuar de manera contraria implicaría desvirtuar las figuras de diligencias para mejor proveer y la convertiría en una pesquisa o en un procedimiento indagatorio de investigación, para lo cual carece de atribuciones.

Como se desprende de la simple lectura de los anteriores razonamiento, (*sic*) la responsable aprecia de manera errónea el agravio en referencia, ya que en autos existía (*sic*), los elementos necesarios para poder llegar a la verdad de los hechos, si bien es cierto el promoverlo no específico de manera exacta la ubicación de las boletas con color diferente, si se le da a conocer elementos necesarios para poder ubicarlos, en el escrito inicial del Juicio de Revisión Constitucional por cuanto hace a este agravio a la responsable se le expreso lo siguiente:

“Los representantes del partido actor ante las mesas de trabajo, volvieron a pedir de manera verbal que se asentara la presencia de esas boletas marcadas con colores diferentes en el acta circunstanciada que al efecto se estaba levantando, sin que recibieran la atención correspondiente. En pero, en su oportunidad, se presentaron las respectivas hojas de incidentes de parte de los representantes del partido actor, en donde se hace constar la presencia de las multicitadas boletas marcadas con colores distintos, y se hace énfasis en llamar la atención del juzgador en que es hasta ese momento en donde verbal y documentalmente se hace constar su existencia, por lo que su introducción ilegal en los paquetes es un hecho evidente.”

En este párrafo se expresa en efectivamente en las hojas de incidentes que presentaron los representantes del partido actor, existe la denuncia expresa de estas boletas electorales marcadas con un color diferente, por lo que al obrar dentro del expediente dichos incidentes quiere decir que se encontraba en el mundo jurídico que está al alcance del juzgador, con este supuesto existen suficientes condiciones para haber llevado a cabo las diligencias para mejor proveer.

Es difícil determinar cuáles son los elementos mínimos para llevar a cabo diligencias para mejor proveer, por lo que surgen una serie de interpretaciones, si aplicáramos el principio pro persona las diligencias para mejor proveer son obligatorias para todos los juzgadores, ya que el hecho de hacerse de todos los elementos probatorios para llegar a la verdad garantiza una protección amplia a la persona, además de la garantizaría el

SUP-REC-179/2013

derecho a una justicia eficaz. Este razonamiento obedece a una Interpretación con sentido tutelar más favorable cuando existan distintas formas de interpretación para una norma, que en el caso que nos ocupa es una interpretación que tutela ampliamente al individuo.

Cabe mencionar que la verificación de la existencia de estas boletas marcadas con un color diferente es necesaria para eliminar cualquier duda sobre la veracidad de la elección al presumirse diversos supuesto de irregularidad al momento de la jornada electoral, ya que es la única forma de garantizar el derecho humano de todos los ciudadanos a elegir a sus gobernantes mediante elecciones auténticas, esto conforme Declaración Universal de los derechos Humanos en su artículo 21, al Pacto de la Declaración de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 y al Pacto de San José de Costa Rica.

Por último, y como se desprende de la simple lectura del presente escrito, nos encontramos la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales, cuyos elementos para declarar su procedencia se satisfacen de la siguiente forma:

a) **Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).**- este elemento se cumple cabalmente, en virtud de que todas y cada una de las irregularidades que se mencionaron vulnera directamente el principio de certeza y el principio de legalidad, que a su vez redundan en vulneración directa al principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.

b) **Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.**- sin duda este supuesto está satisfecho, en virtud de que la propia autoridad responsable admite que existen violaciones graves en la integración del Consejo Municipal y en el traslado de los paquetes electorales.

c) **Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.**- este requisito está satisfecho en virtud de que las irregularidades en la conformación del consejo municipal y el traslado de los paquetes electorales siembran duda en cuanto a la veracidad de los actos y de los resultados.

d) **Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.**- cabe aclarar que la responsable analiza la determinancia solo desde un punto de vista cuantitativo, ya que solo se refiere exclusivamente a cuestiones aritmética de los cómputos, sin embargo estas violaciones también deben analizarse desde el punto de vista cualitativo, ya

que la existencia de las mismas deja elementos que afecta gravemente a la confianza sobre la veracidad de la elección.

Ofrezco en el presente Recurso de Reconsideración, el material probatorio que resulta idóneo para acreditar las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente recurso. Pruebas que relaciono con todas y cada una de las consideraciones planteadas en el presente escrito.

Ahora bien no puede pasar por inadvertido para esta Sala Superior que las irregularidades que se presentaron en la jornada electoral del siete de julio de dos mil trece en el estado de Tlaxcala, se vieron reflejadas en el nuevo escrutinio y cómputo que se realizaron en el Consejo General realizadas en las instalaciones que ocupa dicho Consejo General, razón la anterior que si no guarda relación directa con el presente recurso, debe ser considerada por esta Sala Superior, ya que los actos realizados de manera ilegal por parte de ese Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que el recuento o nuevo escrutinio y cómputo se realizará en sus instalaciones tengan la incertidumbre de que se llevaron con apego a derecho, pues de los recuentos que se realizaron en las instalaciones del Instituto Electoral de Tlaxcala fueron modificados y en su caso anulados, por la constante de las irregularidades cometidas en ellos razón la anterior por lo que pone en duda todas y cada una de las actuaciones realizadas en las instalaciones del Instituto Electoral de Tlaxcala.

[...]

QUINTO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*. Antes de analizar el fondo de la controversia planteada, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución federal, en la ley adjetiva electoral federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en el recurso de reconsideración, no procede aplicar la institución de la

SUP-REC-179/2013

suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio, de ahí que este recurso sea calificado como de estricto Derecho y, por ende, que esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en que hubiere incurrido el partido político actor, al expresar los conceptos de agravio correspondientes.

Además, si bien, para la expresión de conceptos de agravio, este órgano jurisdiccional ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula, deductiva o inductiva o de otra naturaleza, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona al actor el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originan.

A lo anterior se debe agregar que los conceptos de agravio expresados deben estar encaminados a destruir la validez de cada una de las consideraciones o razones que la Sala Regional responsable tomó en cuenta al resolver la *litis* planteada, en el medio de impugnación del que emana la sentencia controvertida.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio el actor, en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar que la sentencia reclamada es contraria a Derecho, en cuanto al estudio y resolución de control de constitucionalidad.

Los conceptos de agravio expresados por el recurrente, que versen sobre cuestiones de legalidad resueltas en la sentencia impugnada son inoperantes, sin que sea conforme a

Derecho que este órgano jurisdiccional supla las deficiencias u omisiones en los mencionados argumentos. La consecuencia directa de la citada inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida; los conceptos de agravio inoperantes no tienen eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

SEXTO. Resumen de conceptos de agravio y método de análisis. El partido político recurrente expresa, en esencia, los siguientes conceptos de agravio.

1. Inaplicación implícita del artículo 208, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como de los artículos 9 y 32 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tlaxcala.

2. Violación al principio de exhaustividad derivado de que la Sala Regional responsable no solicitó al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala constancias para acreditar que se convocó a sesión a los Consejeros Municipales suplentes de Huamantla, Tlaxcala ni llevó cabo diligencias para mejor proveer por lo que **no tenía los elementos suficientes para juzgar adecuadamente.**

3. No se satisface la observancia de las normas legales en cada uno de los momentos del procedimiento electoral por lo cual la Sala Regional deja al recurrente *“sin la garantía señalada en el artículo 116 constitucional”*.

SUP-REC-179/2013

4. Existieron diversas irregularidades en el nombramiento de los Consejeros Municipales suplentes que llevaron a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento en Huamantla Tlaxcala consistentes en que:

4.1 No hay acuerdo o acta circunstanciada, en la que conste el procedimiento de sustitución de Consejeros Municipales de Huamantla, Tlaxcala

4.2 Se incumplió lo previsto en los artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 206 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que establecen la obligación de los Consejeros Municipales designados de rendir protesta de ley ante el Consejo General.

5. La Sala Regional responsable indebidamente da valor probatorio al informe circunstanciado de la Presidenta y el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, no obstante el mencionado informe es sólo un indicio al cual no se anexó copia certificada u original de los respectivos escritos de renuncia ni se acreditó haber llamado a los suplentes para que tomaran el lugar de los Consejeros Propietarios.

6. Resulta ilegal que la Sala Regional responsable, señale que debido a la urgencia de continuar la sesión de cómputo municipal, la autoridad primigeniamente responsable se vio en la necesidad de no llamar a los suplentes.

7. Es falso que la sesión de cómputo municipal se suspendió por los integrantes del Consejo Municipal y los representantes de los partidos políticos, con el fin de

salvaguardar su integridad física, puesto que en ningún momento hubo riesgo a la integridad de los Consejeros Electorales Municipales de Huamantla, Tlaxcala.

8. Es contrario a derecho lo razonado por la Sala Regional Distrito Federal con relación a que una de las causas que impiden el llamado de los Consejeros suplentes es la complejidad de notificarles y de concederles un plazo razonable para que acudieran, por tanto resulta contrario a Derecho lo razonado por la autoridad responsable que sin conocer las distancias y tiempos afirma que resultaría complejo el llamado de los suplentes, por tanto también **se evidencia la falta de exhaustividad.**

9. La Sala responsable da pleno valor probatorio al dicho de la Presidenta y Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, respecto a que los Consejeros Municipales designados cumplían los requisitos para ocupar tal cargo.

10. Aun cuando son tres consejeros electorales, de cuatro que integran el Consejo Municipal, quienes intervinieron en el recuento de las boletas de más de sesenta casillas que integran la elección de Huamantla, Tlaxcala, la autoridad responsable considera que no son irregularidades determinantes, vulnerando el principio de certeza que rige todo procedimiento electoral.

11. Los tres consejeros municipales que fueron nombrados en todo momento se negaron a asentar en las actas las irregularidades que se encontraron, argumentando.

12. Durante el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo se detectó un número exagerado de boletas marcadas

SUP-REC-179/2013

con crayola color azul, por lo que los representantes del Partido de la Revolución Democrática solicitaron la intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos, quienes señalaron que se deberían de considerar nulos esos votos; sin embargo, la Consejera Claudia Acosta Vieyra solicitó que se consideraran válidos sin aceptar que se asentara en las actas el número de votos que se calificaron como válidos lo que pone en evidencia que el actuar del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala fue arbitrario y contrario al principio de certeza.

13. En torno al transporte ilegal de los paquetes electorales de la sede del Consejo Municipal a la del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, no obstante el reconocimiento expreso de ilegalidades, la Sala Regional Distrito Federal sostiene que este acto no influyó en forma alguna en el resultado de la elección, sin embargo el contexto general de violaciones a los principios de legalidad y certeza no puede hacer que la decisión de la autoridad responsable pretenda solamente reconocer las violaciones al procedimiento y mantener la decisión del cómputo, pues se estaría violentando en sí mismo el conjunto de las fases del proceso electoral..

Si la misma autoridad responsable reconoce la ilegalidad en el traslado de los paquetes, **inaplica** en general los diferentes artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala en torno de la manera de llevar a cabo estos procedimientos, generando falta de certeza en todo el procedimiento.

14. En cuanto al concepto de agravio relativo que la responsable titula *“indebidamente la Sala Unitaria Electoral omitió pronunciarse respecto a que, durante el nuevo escrutinio y cómputo se encontraron boletas electorales marcadas con colores distintos a los de los crayones aprobados como material electoral, lo cual denotaba que*

esas boletas fueron introducidas en los paquetes electorales durante el ilegal traslado de la paquetería electoral, lo que tuvo como consecuencia que indebidamente fueran contabilizados en la etapa de nuevo escrutinio y cómputo a favor del candidato ganador” la autoridad responsable resuelve como inoperante este concepto de agravio no obstante que en autos existían elementos para poder llegar a la verdad de los hechos.

A lo anterior se agrega que conforme al principio *pro persona* las diligencias para mejor proveer son obligatorias para todos los juzgadores, ya que el hecho de obtener todos los elementos probatorios para llegar a la verdad avala una protección amplia a la persona, además de que garantizaría el derecho a una justicia eficaz.

Cabe mencionar que la verificación de la existencia de estas boletas marcadas con un color diferente es necesaria para eliminar cualquier duda sobre la veracidad de la elección ya que es la única forma de garantizar el derecho humano de todos los ciudadanos a elegir a sus gobernantes mediante elecciones auténticas, esto conforme Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21, al Pacto de la Declaración de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 y al Pacto de San José de Costa Rica.

15. Se satisfacen los elementos para declarar la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales.

Aduce también que no pueden pasar inadvertido para esta Sala Superior que las irregularidades que se presentaron en la jornada electoral del siete de julio de dos mil trece en el Estado de Tlaxcala, se vieron reflejadas en el nuevo escrutinio y cómputo que se llevó a cabo en las instalaciones del Consejo

SUP-REC-179/2013

General del Instituto Electoral del Estado y en todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Asimismo aduce el recurrente que las violaciones antes mencionadas no se deben analizar desde un punto de vista cuantitativo tal y como lo propone la responsable, sino que son violaciones que se deben de tomar desde un punto de vista cualitativo, ya es necesario recordar que se vulnera directamente el principio de legalidad, que es constitucional y que se debe de observar en todas las acciones para poder ser válidas.

Hecho el resumen de los conceptos de agravio, esta Sala Superior advierte que únicamente en los señalados con los numerales uno (1) y trece (13), tienen inmersos temas de constitucionalidad, dado que se aduce la inaplicación implícita de normas que, en argumentación del recurrente, fueron consideradas contrarias a la Constitución federal.

En ese orden de ideas, los restantes conceptos al ser argumentos de legalidad, conforme a lo explicado en el considerando quinto que antecede, no serán motivo de análisis de esta sentencia, dado que son inoperantes, atendiendo a la naturaleza extraordinaria de la reconsideración como medio de control de constitucionalidad de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la *litis*.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** e **inoperante** el concepto de agravio por el que el Partido de la Revolución Democrática aduce el que la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral

identificado con la clave SUP-JRC-76/2013, inaplicó de manera implícita los artículos 208, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 9 y 32 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tlaxcala, cuyo texto es al tenor siguiente:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

Artículo 208.- Para que los consejos distritales y municipales puedan sesionar se requiere quórum de por lo menos la mitad más uno de los consejeros y la asistencia del presidente y el secretario.

De no existir quórum, se citará nuevamente a sesión, incluyendo a los suplentes, conforme a la urgencia e importancia de los asuntos.

El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para suplir a los integrantes de los consejos y formar quórum.

**REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y
MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TLAXCALA**

Artículo 9.- En caso de falta absoluta serán llamados los suplentes.

El Consejo General podrá reemplazar en todo momento al presidente, secretario o consejeros de los consejos, sean propietarios o suplentes. En todos los casos de reemplazo aducirá las causas y los argumentos que justifiquen el acto.

Artículo 32.- Si en el transcurso de la sesión, por la ausencia de los miembros del Consejo, no se mantuviera el quórum, el presidente declarará receso hasta que este sea restablecido. Si la ausencia es definitiva, se levantará la sesión, convocándose para reanudarla dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Lo **infundado** del concepto de agravio radica en que el recurrente parte de una premisa incorrecta, respecto del requisito especial de procedibilidad del recurso de

SUP-REC-179/2013

reconsideración, consistente en que se impugne una sentencia en la que la Sala Regional responsable inaplique implícitamente una norma jurídica, por considerarla contraria a la Constitución federal.

En este sentido, se debe tener presente que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, tuvo como finalidad una modificación sustancial en materia de derechos humanos, cuya consecuencia fue garantizar su protección más amplia, induciendo al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar diversos criterios tradicionales, entre los cuales destacan las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN".

Por tanto, actualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la posibilidad de inaplicación de leyes inconstitucionales por todos los jueces del país, quienes, en su caso, deben optar por la inaplicación de la ley inconstitucional, con lo cual se fortalece su desempeño jurisdiccional, al ser una instancia inmediata para asegurar la vigencia efectiva de los derechos humanos.

En este orden de ideas, cuando el recurrente considere que se actualiza la hipótesis a que alude la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA

SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, debe expresar argumentos tendentes a demostrar que, en el caso, la Sala Regional responsable inaplicó de manera explícita o implícita alguna norma legal, por considerarla contraria a la Constitución federal, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral.

De esta manera, esta Sala Superior, en la mencionada tesis de jurisprudencia, emitió el criterio conforme al cual la inaplicación implícita de una norma se debe entender actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado textualmente la determinación de inaplicarlo.

Ahora bien, en este particular, los argumentos del Partido de la Revolución Democrática se relacionan con la violación al principio de legalidad, por la indebida interpretación que, a su juicio, llevó a cabo la Sala Regional responsable, respecto de los artículos 208 del Código Electoral de Tlaxcala, así como de los artículos 9 y 32 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tlaxcala, como se advierte de la transcripción que se inserta en el considerando Cuarto de esta sentencia, por lo que, a juicio de esta Sala Superior tales argumentos, al ser cuestiones de mera legalidad, al hacer referencia a la interpretación legal de los citados artículos, también devienen **inoperantes**, por no ser cuestiones de naturaleza constitucional.

SUP-REC-179/2013

Por otro lado, se considera **inoperante** lo argumentado por el partido político recurrente, con relación a lo que denomina “el transporte ilegal de los paquetes electorales de la sede del Consejo Municipal a la del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala”, respecto de lo cual aduce que no obstante el reconocimiento expreso de ilegalidades, la Sala Regional Distrito Federal **inaplica**, en general, los diferentes artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala en torno de la manera de llevar a cabo estos procedimientos, generando falta de certeza en todo el procedimiento, toda vez que se trata de manifestaciones genéricas en las que el recurrente no precisa los diversos artículos, que en su concepto, la Sala Regional Distrito Federal inaplicó y con lo cual, a su juicio, se genera falta de certeza en el procedimiento electoral.

Así, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de doce de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-76/2013.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Distrito Federal; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo

Municipal, con sede en Huamantla, por conducto del Instituto Electoral de Tlaxcala y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 párrafos 1, 2, 3, y 5; y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-REC-179/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA